



BIBLIOTECA COMUNITARIA
TESIS
USO ÚNICAMENTE EN SALA

**UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE PUEBLA**

FACULTAD DE DERECHO

"ABORTO EN MEXICO"

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MONICA EUNICE QUEVEDO ARAGON.

Puebla, Pue., 1995



UPAEP – Secretaría General

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyła**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Al señor Luis E. Quevedo Rodriguez y Maria Martha Aragon Santos por darme esta maravillosa oportunidad.

A Martha E., Patricia, Luz Elena, Luis, Lalo y Rosy porque siempre confiaron en mí.

A Norma, Esthela, Mónica, José Luis, Nohemí y Marel.

Porque sin ustedes no lo hubiera logrado.

INTRODUCCION

Una vez que el hombre está presente en la tierra se encuentra en una fase evolutiva y de aspiración a perfeccionarse.

En éstas circunstancias, no tomar en consideración lo que para esa persona es el proyecto de vida, significa, desconocer aquello que para el niño es el centro de valores y el dinamismo del futuro y esto es una ignorancia crasa.

Negar a un pequeño el cuidado pedagógico del proyecto de vida implica relegarlo en el pasado, privarlo de la atención de los valores y ello representa un fraude violento desde fuera.

De ahí el deber de realizar una amplia investigación del fenómeno del aborto, situándolo en la historia, en la legislación de muchos países y mirándolo a través de las estadísticas internacionales, y sobre todo de un análisis científico siempre en función de conclusiones.

El desarrollo del trabajo queda manifiesto en el consenso que hicieron los medios de comunicación social a base de golpear las inteligencias y en búsqueda de la legitimidad para lesionar al hombre, no puede proceder de ninguna manera, pues el crimen de la corrupción no desvanece la aprobación de una multitud que ha sido manipulada.

También podrían sumarse legisladores que pongan por escrito lo que nunca quisieron ver desde el ámbito de lo moral, sino que puestos en el terreno de las conveniencias egoístas de los

que ya nacidos dirán que todo es legal y por lo mismo, no cabe corregir la pervención del hombre que mata al hermano en humanidad, pero esto tampoco merece ser digno de hombre.

En este orden de ideas, el tema de aborto irrumpe en nuestro mundo con una fuerza inusitada. La actualidad del tema de aborto y la urgencia de ofrecer a los adolescentes una auténtica educación sexual que le permita asimilar y crecer integralmente con sus cambios fisiológicos, con una gran claridad de ideas, una recta axiología y una sólida formación del carácter, justifican el valor del tema seleccionado para el presente trabajo. Ya que si el aborto es una solución adecuada para el hombre de hoy habrá que luchar por legislarlo legalizándolo y preparar para aprovechar a las nuevas generaciones. Pero si es un crimen debemos luchar con toda entereza para erradicarlos de nuestra patria y esto se lograría con la educación.

CAPITULO 1.

CONCEPTO MEDICO LEGAL.

La medicina legal es la ciencia auxiliar del Derecho Penal que “tiene por objeto poner al servicio de la administración de la justicia penal los conocimientos y las técnicas médico quirúrgicas”. De conformidad con el concepto enunciado, la función de la medicina legal consiste en la aplicación de los conceptos médicos a problemas de índole judicial, que se desprenden de la comisión de determinados delitos, fundamentalmente de los de carácter sexual y de los que constituyen atentados contra la vida y la integridad corporal, entre los cuales figura precisamente el aborto, mismo que por su origen y naturaleza, involucra cuestiones médicas que a la disciplina aludida le corresponde dilucidar.

Desde este punto de vista, cabe analizar en primer término, los conceptos que sobre el aborto se han formulado. Así, Nerio Rojas lo define como “ la interrupción provocada del embarazo, con muerte del feto, fuera de las excepciones legales” misma que limita, a los abortos terapéuticos y eugenésicos, que son aquellos que se efectúan cuando la vida de la madre se encuentra en peligro y tratándose de mujeres idiotas o dementes cuyo embarazo es resultado de una violación, supuestos en los que el aborto no constituye una figura delictiva, toda vez que su práctica está legalmente autorizada.

Por otra parte, Garraud estima que el aborto consiste en “ la expulsión prematura y provocada voluntariamente del producto de la concepción”. Tardieu expresa “El aborto es la

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. ✓

CONCEPTO MEDICO-LEGAL ✓

C.P.F. y C.P. D.S. POBLA NO

CONCEPTO JURIDICO ✓

CAPITULO II. ✓

BREVE EXPOSICION HISTORICA RELATIVA AL ABORTO

ABORTO EN EL MUNDO ACTUAL

CAPITULO III. ✗

ASPECTOS RELIGIOSOS DEL ABORTO

-ENCICLICAS

-DERECHO CANONICO ✓

CAPITULO IV. ✓

CLASIFICACION GENERAL DEL ABORTO ✓

C.P.F. (COSELS PUEB)

ABORTO LEGAL

CAPITULO V. ✗

MARCO JURIDICO

-LEGISLACION MEXICANA VIGENTE

-LEGISLATURA CHIAPANECA ✓

-LEGISLATURA MUNDIAL ✓

-ACTUALIZACION → ARE

CAPITULO VI. ✗

RELACION CRONOLOGICA DEL DESARROLLO DEL PRODUCTO

CAPITULO VII. ✗

PROCEDIMIENTOS ABORTIVOS ✓

COMPLICACIONES DEL ABORTO CRIMINAL

CAPITULO VIII. ✓

COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

CAPITULO IX. ✗

ASPECTOS SOCIALES DEL ABORTO ✓

✗ PLANIFICACION FAMILIAR: ABORTO LEGALIZADO

ABORTO SUBSIDIADO Y MATERNIDAD SUBROGADA

CAPITULO X. ✗

ALTERNATIVAS DE SOLUCION

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

60362

expulsión prematura del producto de la concepción, independientemente de todas sus circunstancias de edad, de viabilidad y aun de formación regular”.

A través del análisis de los conceptos transcritos en los párrafos precedentes, se observa que la medicina legal limita la noción de aborto a aquellos que pueden constituir un delito, es decir, a los que se originan en una conducta intencional. Las definiciones enunciadas con antelación, no comprenden los procesos patológicos que dan lugar a la presentación de abortos espontáneos, por lo que en esta materia el aborto es, estrictamente, un acto provocado.

No obstante que los autores mencionados coinciden en aludir a la intencionalidad, los conceptos formulados por Garraud y Tardieu difieren del propuesto por Rojas, en atención de que los primeros manifiestan que el aborto consiste en la expulsión del producto de la concepción, en tanto que el autor referido en último término, sostiene que este se configura por la interrupción del embarazo, misma que trae como consecuencia el fenómeno de la expulsión. Tomando en consideración que a la Medicina Legal le interesa el aspecto delictuoso del aborto, cuyo concepto consiste básicamente en tener por objeto la destrucción de la vida en gestación, mismo que puede realizarse a través de la extracción violenta o del aniquilamiento del feto en el seno materno, estimamos acertado el concepto propuesto por Rojas, en virtud de que comprende la interrupción del embarazo y la muerte del fruto de la concepción, atribuyéndole a la expulsión el carácter de consecuencia, circunstancias que no preven las definiciones elaboradas por Garraud y Tardieu.

Por lo que toca a las excepciones legales a que se hace mención en el concepto propuesto por Rojas, podemos ubicarlas en nuestra legislación, en las hipótesis de abortos no punibles contempladas en las fracciones III y IV del artículo 343 del Código de Defensa Social del Estado

preceptos que se refieren al aborto que se produce tanto en el caso de imprudencia por parte de la mujer como en el caso de violación previa, supuestos cuyo análisis abordaremos en el capítulo que versa sobre el estudio jurídico de este fenómeno.

Resulta conveniente destacar que el concepto médico legal de aborto no atiende a la viabilidad del producto de la concepción, característica que se encuentra contenida en la definición formulada por Tardieu, a diferencia de la definición obstétrica que tomando en cuenta la época del embarazo, distingue entre el parto prematuro y aborto, limitando este último el período de no viabilidad del feto, clasificación que en la materia que nos ocupa carece de relevancia, en virtud de que el grado de desarrollo no modifica la calificación del hecho.

En conclusión la significación médico legal de aborto se concreta al hecho delictuoso, que consiste esencialmente en la destrucción del fruto de la concepción en cualquier etapa de la gestación.

Ahora bien, la función de la medicina legal que brevemente describimos con antelación, resulta imprescindible tratándose de la investigación y comprobación del delito de aborto, toda vez que requiere de conocimientos técnicos especiales que a los peritos médicos legistas les corresponde aplicar, a efecto de emitir el diagnóstico respectivo que comprende tres aspectos básicos:

- 1.- Si ha habido aborto.
- 2.- Origen.
- 3.- Época en que se produjo.

La determinación de la cuestión señalada en el inciso 1.- , se obtiene del examen físico del organismo femenino, mismo que distingue dos situaciones: reconocimiento de la mujer viva y en el cadáver. En el primer caso, los elementos que permiten establecer el diagnóstico correspondiente, versan básicamente sobre las características que presentan la matriz y el cuello uterino, así como los órganos genitales internos y externos, en los que pueden aparecer huellas de la expulsión; presencia de signos generales del embarazo, tales como útero agrandado y tamaño y forma de los senos; existencia de hemorragia uterina, de calostro y residuos placentarios. Sin embargo el diagnóstico presenta dificultades tratándose de abortos distantes y precoces, en virtud de que respecto de los primeros el transcurso del tiempo ocasiona la desaparición de los signos a que se hizo alusión mientras que las interrupciones tempranas del embarazo suelen presentar evidencias muy leves que incluso en algunas ocasiones no aparecen.

Por otra parte, el diagnóstico de aborto en el cadáver de la mujer, reviste mayor sencillez y facilidad, toda vez que permite el examen directo y microscópico de los órganos de la gestación, siempre que el tiempo transcurrido entre el aborto y el deceso y la práctica de la necropsia, no haya ocasionado la desaparición o modificación de los signos característicos de aborto o la putrefacción del organismo. Así la realización oportuna de la necropsia arroja datos que contribuyen a establecer el diagnóstico del aborto, mismos que se localizan fundamentalmente en el útero, que presenta variación de forma y aumento de tamaño, mientras que el orificio cervical se

encuentra dilatado y desgarrado. Además, el examen de los ovarios puede revelar características propias de la gestación que se interrumpió.

El segundo aspecto del diagnóstico es el que se refiere al origen del aborto, esto es, a la espontaneidad y provocación del mismo, adquiere particular importancia en el ámbito de la medicina legal, toda vez que la disciplina limita el concepto de aborto a aquellos que pueden ser constitutivos de delito por virtud de que se producen voluntariamente.

Ahora bien, el aborto espontáneo es un fenómeno ajeno a la disciplina del delito, en atención a que obedece a factores accidentales o a causas patológicas maternas o fetales, es decir, se produce como consecuencia de traumatismo, intoxicación o infecciones, o bien, como resultado de la constitución física de la madre o de los defectos de que adolece el feto. Por el contrario, el aborto provocado es el que se efectúa artificialmente, mismo que Rojas y Villavicencio denominan criminal, excluyendo de tal clasificación a aquellos que se realizan invocando razones eugenésicas y terapéuticas, indicaciones que por su naturaleza justifican la práctica del aborto y eliminan la intención criminal elemento esencial que configura en los conceptos que se analizaron con antelación.

A diferencia de las técnicas abortivas que se describen como obstétricas, mismas que constituyen procedimientos operatorios, la medicina legal estudia los métodos elementales que generalmente se emplean para inducir el aborto, que se conocen con los nombres de sustancias y maniobras abortivas.

Cuando la ingestión de dichas maniobras no producen el resultado deseado, se recurre a maniobras que pueden consistir en la introducción de objetos agudos en la vagina y en el útero, con el propósito de puncionar y desprender las membranas que rodean al producto de la concepción. También se utilizan procedimientos que actúan sobre los órganos genitales, tales como lavados vaginales fríos o calientes, aplicación de sustancias irritantes o jabonosas en dicha región, dilatación del cuello uterino. Así como métodos rudimentarios como la práctica de ejercicios violentos, coito repetido y caídas.

El diagnóstico de aborto provocado se basa en el examen de los órganos genitales de la mujer y del producto que fue expulsado así los órganos de la madre pueden presentar lesiones que generalmente se localizan en la vagina y en el útero que muestran signos de perforación. De igual forma en estas zonas podemos encontrar además en la cavidad abdominal residuos del instrumento empleado en la maniobra abortiva, que en alguna ocasión se rompe y penetra en el organismo. Por lo que toca al producto de la concepción, cabe mencionar que este es generalmente destruido u ocultado, sin embargo su presencia y examen pueden revelar lesiones traumáticas causadas por el instrumento que se utilizó.

Por último en los casos en que es posible el examen del producto, el diagnóstico del aborto concluye en la cuestión relativa a la antigüedad del embarazo, misma que implica la determinación de la edad intrauterina del feto. Esta se mantiene a través de las características físicas, talla, peso, y grado de desarrollo que se observan en el producto. Diversos autores afirman que la edad fetal guarda íntima relación con la talla, por lo que el examen de los restos óseos del producto, cuando este se encuentra más o menos completo, aunado a la aplicación de una fórmula matemática,

permite establecer la edad intrauterina del feto y por consiguiente la época del embarazo en que el aborto tuvo lugar. En el supuesto contrario, es decir, si el feto aparece fragmentado, el dato relativo a su cronología se obtiene a partir de las dimensiones de determinados huesos, mismas que se detectan mediante exámenes radiográficos.

CONCEPTO JURIDICO.

En párrafos anteriores indicamos que el aborto es objeto de estudio por otra parte de la obstetricia y de la medicina legal en virtud de que involucra cuestiones médicas relacionadas con la supresión de la vida en gestación, aspecto por el que también adquiere una connotación jurídico delictiva que a continuación analizaremos.

El Código Penal Federal que entró en vigor el 17 de septiembre de 1931, que rige en la actualidad contempla el aborto en el título denominado " Delitos contra la vida y la integridad corporal " específicamente en el artículo 329 que a la letra establece lo siguiente:

“ Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

Misma definición se contempla en el artículo 339 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla. Cabe señalar que en primer término siguiendo los lineamientos propuestos por González de la Vega, que el concepto contenido en el precepto transcrito, define el delito de aborto en atención a su consecuencia final: muerte del feto, agrega el autor que es erróneo en el término aborto, en virtud de que el contenido constituye el delito de feticidio, mismo que equivale al aniquilamiento de la vida en gestación.

Independientemente de las consideraciones relativas a la nomenclatura del delito de aborto, es evidente que este se configura a través de la muerte del fruto de la concepción y característica que resulta fundamental en relación con los conceptos de las legislaciones de 1871 y 1929, toda vez que en el Código Penal vigente, las maniobras abortivas constituyen el modo de ejecutar la infracción prevista.

En efecto, la aplicación de técnicas abortivas que en las legislaciones anteriores configuraban el delito de aborto constituyen el ordenamiento vigente, el presupuesto de que la mecánica a través de la que se obtiene el propósito sancionado, es decir, la muerte del feto, en la que radica la esencia y objeto del delito previsto en el artículo 329.

Ahora bien, para la tipificación del delito de aborto, carece de la relevancia del vehículo que se emplee para producir la muerte del producto de la concepción, toda vez que esta constituye el elemento integral del mismo, que de igual forma que el homicidio, parricidio o infanticidio, se encuentran catalogados como figuras delictivas que lesionan la vida humana en su etapa de gestación o de existencia autónoma.

En este orden de ideas, Jiménez Huerta, funda en la vida en gestación al bien jurídico protegido en el delito de aborto, manifestando que en el artículo 329 al expresar que el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, forma en el verbo matar el núcleo y la esencia del tipo. Agrega que para la ley penal el concebido tiene existencia, pues el núcleo del tipo - muerte - presupone vida, por lo que asevera que son intrascendente las afirmaciones de que el embrión es una viscera de la madre, una esperanza de vida, un órgano que

integra entre otros la naturaleza fisiológica de la hembra, una masa de sangre o un trozo de sangre sin hacer.

Por otra parte, González de la Vega, manifiesta que los bienes jurídicos protegidos a través de la sanción son, el derecho a la maternidad en la madre, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad, mismos que consideramos, constituyen valoraciones culturales que se desprenden del bien fundamental, y que adquieren importancia en relación a la madre en casos particulares, por ejemplo, en la hipótesis del aborto en caso de efectuarse sin su consentimiento.

CAPITULO II.

BREVE EXPOSICION HISTORICA.

MEXICO.

Por lo que toca al análisis histórico del aborto en nuestro país, cabe mencionar en primer término, que la historia del derecho mexicano se clasifica convencionalmente en cuatro periodos:

- 1.- Período precolonial.
- 2.- Período colonial.
- 3.- Período de independencia nacional.
- 4.- Época actual.

A continuación estudiaremos, a grandes rasgos las referencias que sobre el aborto encontramos en cada una de las etapas mencionadas. Así, durante la época prehispánica, Aferma Mendieta y Nuñez, que en los reinos de Tacuba y México se consideraban como actos delictuosos, entre otros, aborto, abuso de confianza, adulterio, alcahuetería, hechicería, homicidio, malversación de fondos, riña, peculado y robo. Agrega que por lo tanto tocante al aborto que se imponía pena de muerte tanto a la mujer que ingería sustancias abortivas, como a quién se las proporcionaba.

Dicha disposición se encuentra plasmada en la obra “ Histórica Eclesiástica Indiana “ , escrita a finales del siglo XVI , por Gerónimo de Mendieta, quien dedica el libro segundo a los

ritos y costumbres de los indios de la Nueva España, exponiendo en el capítulo respectivo a los castigos que se imponían a los culpables y delincuentes lo que a continuación se transcribe:

“ Sentenciaban a muerte a los que cometían enormes y graves delitos, así como a los homicidas. El que mataba a otro moría por ello. La mujer preñada que tomaba con que abortar y hechar a la criatura, ella y la física que le había dado con que lo lanzase morían “.

Ahora bien el segundo período, es decir, la etapa colonial, representó el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio mexicano. Así, rigieron supletoriamente en las colonias y por ende en nuestro país, el Fuero Juzgo y las Siete Partidas, cuyos lineamientos en torno al aborto, enunciados con anterioridad.

Posteriormente, el Código Penal promulgado el 7 de diciembre de 1871, que mantuvo vigencia hasta 1929, tipificó el delito de aborto en el artículo 569, que estableció:

“ llamese aborto en el derecho penal a la extracción del producto de la concepción y su expulsión provocada por cualquier medio sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas del aborto”

El Código Penal del 30 de septiembre de 1929, abrogado poco tiempo después, reglamentó el aborto en los términos siguientes:

Artículo 1000. Llámese aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto”.

Se considerará siempre que tuvo este objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto.

Por último el Código vigente promulgado el 13 de agosto de 1931, reglamenta el delito de aborto en su artículo 329, que a la letra establece lo siguiente: “ Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

Cabe aclarar que omitimos formular consideraciones relacionadas con los preceptos enunciados con anterioridad, en virtud de que reservamos, el estudio de los mismos para abordar después las diversas significaciones del término aborto, entre las que figura precisamente el concepto jurídico, cuyo análisis comprenderá las definiciones contempladas en los códigos penales invocados, razón por la que en el presente capítulo, nos sujetamos únicamente al punto de vista histórico, y nos limitamos a tan breve exposición.

ABORTO EN EL MUNDO ACTUAL.

Finalmente resulta conveniente hacer alusión a las tendencias que en cuanto a la regulación del aborto se observan en nuestros días a nivel mundial, existiendo países en los que por virtud de una legislación restrictiva, el aborto provocado constituye una práctica ilegal.

Por otra parte distintos países han introducido matices permisivos en sus legislaciones, autorizando el aborto bajo indicaciones de diversa índole, es decir, médicas, eugenésicas, éticas, médico-sociales y sociales. Se denominan indicaciones médicas a aquellas que tienen por objeto salvar la vida de la madre o preservar su salud, incluyendo en esta categoría motivos médicos no especificados. Llámese indicación eugenésica a la que se aplica para prevenir la transmisión de enfermedades hereditarias o impedir el nacimiento de seres que adolecen de graves padecimientos físicos o mentales. La indicación ética es aquella que opera en los supuestos en los que el embarazo es resultado de violación, incesto o trato sexual con menores de edad o enfermos mentales. Las indicaciones médico-sociales obedecen a causa diversas, tales como partos anteriores múltiples y consecutivos y dificultades domésticas. El número de hijos la ilegitimidad de estos y la muerte o invalidez del cónyuge, se encuentran comprendidos en las llamadas indicaciones sociales. Por último, prescindiendo de las indicaciones a que se hizo mención, en algunos países se autoriza la práctica del aborto a solicitud de la mujer.

En África la mayoría de los países que la integran se obedecen indicaciones médicas y en alguna minoría se contempla el aborto ilegal como lo son en los países Dahomey, Mauricio, República de Malagasy, Reunión. En América sólo se establecen como ilegales en los países de

Bolivia, Guatemala, Haití, Panamá, República Dominicana, en el resto se permite el aborto por indicaciones médicas. En Asia y Oceanía es ilegal en Burma, Corea del norte, Corea del Sur, Filipinas, Hong Kong, Hindonesia, Jordania, Laos, Libano, Malasia, Siria, Tailandia, Taiwan, Vietnam del Sur. En Europa es ilegal en España, Luxemburgo, Malta, Portugal, República de Irlanda, siendo en el resto de los países permitido por cuestiones médicas, éticas, y médicas sociales.

Así en el plano mundial, existen 26 legislaciones restrictivas que aclaran ilegal la práctica del aborto. El contenido de este capítulo, revela que a través de los tiempos y en distintos lugares, el aborto provocado ha sido objeto de diversas consideraciones como aceptación e impunidad, severa penalidad y tendencia; actualmente a declarar su licitud y consiguiente impunidad, por la influencia de factores salutíferos, eugenésicos, morales, éticos y sociales.

CAPITULO III.

ASPECTOS RELIGIOSOS DEL ABORTO.

En materia de aborto la Iglesia Católica ha sostenido principios inmutables, que consisten esencialmente en declarar la ilegitimidad del mismo, en virtud de que la vida humana que debe ser protegida desde su comienzo precisamente se inicia con la fecundación del óvulo, que da origen a un nuevo ser que se desarrolla por sí mismo.

En las sagradas escrituras encontramos referencias concretas en el capítulo 21 del Libro del Éxodo, que en la parte conducente dice lo siguiente:

“ si armando pendencia algunos hombres, uno de ellos hiere a una mujer preñada, y esta abortase, pero no muriese, resarcirá el daño según lo pidiere el marido de la mujer, y juzgaren los árbitros”

“ pero si siguiese la vida de la mujer pagará vida por vida”

De conformidad con el texto transcrito, el provocador del aborto es castigado aún cuando no haya actuado con el deliberado propósito de producirlo.

Así mismo, en el Libro de Job, en el de los números y en el de eclesiastés, obras que forman parte del antiguo testamento, se hace alusión al aborto equiparandolo a penalidades y castigos, y a la actitud del rico avaro, es decir, a males de distinta naturaleza.

Por otra parte, en el capítulo 20 del libro del Éxodo, se encuentra promulgado el decálogo, cuyos versículos 1 y 13 establecen textualmente lo siguiente:

“ pronunció el señor estas palabras: No Matarás”.

El mandamiento en comentario encierra toda forma de respeto a la vida, de el se desprende, una de las características centrales del cristianismo que consiste precisamente en la inviolabilidad de la vida humana, misma que se inicia desde el momento de la concepción, y que por tanto es contraria al aborto, al suicidio y al homicidio.

En relación con el precepto invocado, encontramos que el antiguo testamento pone de manifiesto que Dios es el autor de toda la vida, misma que concede al hombre como un don gratuito; en el libro de los Salmos, capítulo 139, se habla del poder creador de Dios:

“ Porque Tu mis riñones has plasmado, me tejiste en el seno de mi madre. Gracias te rindo porque he sido prodigiosamente conformado; porque maravillosas son tus obras. Y conoces mi alma cabalmente. Mi ser no te era oculto, cuando yo ocultamente me plasmaba y mi urdimbre tejiase en lo hondo de la tierra”

Los fragmentos bíblicos a los que se hizo referencia, resultan relevantes en el análisis religioso del aborto, toda vez que la doctrina de la Iglesia Católica en esta materia se funda en la idea de que la vida, misma que se origina con la fecundación del óvulo proviene de Dios y por tanto, a los seres humanos no les asiste el derecho de destruirla.

Ahora bien, a través de la historia la Iglesia Católica ha conservado y enseñado la misma doctrina, cuyas manifestaciones fundamentales se encuentran plasmadas en antiguos documentos eclesiásticos, concilio, encíclicas y otros documentos de carácter religioso, así la doctrina de los doce apóstoles, cuya formulación se ubica sobre los años 70 y 150 aproximadamente, establece la siguiente norma:

“ No matarás a la criatura por medio del aborto, no matarás lo que ha sido engendrado”.

De igual forma en los concilios celebrados en Elvira, Ancintrullo y Maguncia efectuado en los años 360, 314, 692 y 847 respectivamente, se condenó la práctica del aborto considerando como el asesinato de un inocente.

Sin embargo cabe aclarar, que durante la edad media se suscitó, la polémica consistente en determinar en que período se producía la infusión del alma espiritual en el embrión. Entre los teólogos de aquella época prevaleció la idea, de origen aristotélico de que tratándose del embrión de sexo masculino, el alma espiritual se encontraba presente después de cuarenta y seis días contados a partir del momento de la concepción en tanto que los embriones femeninos era después de ochenta días, opinión que se denominó teoría de la animación inmediata, que como su nombre lo indica, sostuvo que el alma humana se infundía en el momento mismo de la concepción.

ENCICLICAS.

En los últimos 50 años, la práctica del aborto se ha censurado a través de diversos documentos expedidos por los Pontífices Romanos y formulados en concilios celebrados en la

ciudad del Vaticano, entre los cuales figuran las encíclicas Casti Connubii, Mater et Magistra y Humanae Vitae, así como la constitución pastoral sobre la iglesia en el mundo actual.

Con fecha 31 de diciembre de 1930, el Papa Pio XI expidió la carta encíclica denominada Casti Connubii, que literalmente significa Castidad y Matrimonio, en la que exponen los problemas inherentes a la institución mencionada y que en relación con el tema cuyo estudio nos ocupa manifiesta que los bienes fundamentales concedidos por Dios al matrimonio son la prole, la fidelidad y el sacramento, de los cuales el referido en primer término es el que reviste mayor importancia en virtud de que cumplimenta el principio emitido por el creador: “ Creced y multiplicaos y llenad la tierra”. Formula así mismo diversas consideraciones relativas al bautismo y a la educación de los hijos, y por lo que toca al aborto, en el capítulo que recibe el nombre de atentados contra la vida, establece textualmente lo siguiente:

“ Todavía hay que recordar, venerables hermanos, otro crimen gravísimos con el que se atenta contra la vida de la prole, cuando aun está encerrada en el seno materno, unos consideran esto como una cosa lícita que se deja al libre arbitrio del padre o de la madre; entre otros por el contrario, lo tachan de ilícito, a no ser que intervengan causas gravísimas que distinguen con el nombre de indicación médica, social o eugenésica”.

Lo que suele aducir en favor de la indicación social eugenésica se debe y se puede tener en cuenta siendo los medios lícitos y honestos, y dentro de los límites debidos; pero es indecoroso querer provocar a las necesidades en que ello estriba, dando muerte a los inocentes, y es contrario al precepto divino, promulgado también por el apóstol: “No hemos de hacer males para que vengan bienes”.

Posteriormente, a efecto de ilustrar a los fieles católicos el sumo pontífice Juan XXIII dio la encíclica *Mater et Magistra*, el 15 de mayo de 1961, misma que versa sobre el desenvolvimiento de la cuestión social a la luz de la doctrina cristiana. Trata una gran variedad de temas, tales como la producción de los sectores agrícola e industrial, la colaboración y la solidaridad, la fraternidad cristiana y aspectos diversos de la vida social y económica, y respecto al aborto establece lo siguiente:

“Tenemos que proclamar solemnemente que la vida humana se transmite por medio de la familia, fundada en el matrimonio único e indisoluble, elevado para los cristianos a la dignidad de Sacramento. La transmisión de la vida humana está encomendada por la naturaleza a un acto personal y consciente y como tal, sujeto a las leyes sapientísimas de Dios: Leyes inviolables e inmutables, que han de ser acatadas y observadas, por eso, no se pueden usar medios ni seguir ciertos métodos que podrían ser lícitos en la transmisión de la vida de las plantas y de los animales”.

La vida humana es sagrada, desde que allora es menester de ella que intervenga directamente la acción creadora de Dios. Violando sus leyes, se ofende a la divina majestad, se degrada el hombre y la humanidad, y se enerva además la misma comunidad de la que se es miembro.

Los documentos formulados con motivo de la celebración del Concilio Vaticano II, inaugurado el 11 de octubre de 1962, comprenden constituciones y decretos que versan sobre temas de diversa índole, entre los cuales figura la constitución pastoral sobre la iglesia en el mundo actual, expedida el 7 de diciembre de 1965, que refiriéndose al aborto y a otras prácticas que

60362

violan la integridad humana, manifiesta que son en sí mismas infamantes, degradan la civilización humana, deshonran mas a sus autores que a sus victimas y son totalmente contrarias al honor debido al creador.

Así mismo en el capítulo relativo al matrimonio y a la familia, hace alusión a la naturaleza y a los fines del mismo, y condena enérgicamente al aborto, estableciendo en las partes conducentes lo que a continuación se transcribe:

“ El matrimonio y el amor conyugal están condenados por su propia naturaleza a la procreación y a la educación de sus hijos. Desde luego los hijos es Don excelentísimo del matrimonio y contribuyen grandemente al bien de sus mismos padres. El mismo Dios, que dijo: No es bueno que el hombre esté solo y el que los creo desde el principio los hizo varón y hembra, queriendo comunicarle una participación especial en su propia obra creadora, bendijo al varón y a la mujer diciendo: Creced y multiplicaos” .

Por otra parte el 25 de julio de 1968, el Papa Paulo VI dictó la carta encíclica *humanae vitae*, que trata de diversos aspectos de la regulación de la natalidad, refiriendose al aborto en los siguientes términos:

“ Debemos una vez mas aclarar que hay que excluir absolutamente, como vía lícita para la regulación de los nacimientos, la interrupción directa del proceso generador ya iniciado, y sobre todo el aborto directamente querido y procurado, aunque sea por razones terapéuticas” .

Otra solemne condena vertida por la iglesia católica, se encuentra en la declaración de la Sagrada Congregación para la doctrina de la fe sobre el aborto provocado, expedida en Roma el 18 de noviembre de 1974 en la que se recuerdan y reiteran los principios fundamentales que en esta materia sostiene la doctrina católica. Examina el problema del aborto a la luz de la razón, da respuesta a algunas objeciones y formula consideraciones objetivas relativas a la moral del derecho. Al hablar del aborto desde el punto de vista de la fe, hace alusión a fragmentos bíblicos y a los criterios que a través de la historia se han emitido. A continuación analiza el aborto a la luz de la razón, manifestando que no es obligación exclusiva de la gente cristiana el respeto a la vida, derecho que condiciona la existencia de los demás.

(Cabe mencionar que Juan Pablo II, en materia de aborto, a través de diversas declaraciones ha ratificado la postura tradicional de la iglesia católica. Así el 15 de noviembre de 1977, ponderó la actitud de las mujeres que rechazan el aborto y exaltó el valor de la vida humana concebida.)

(Resumiendo podemos afirmar que de la lectura de los documentos enunciados con antelación, se desprende claramente que la Iglesia Católica se opone en forma categórica a la práctica del aborto. En efecto con el espíritu del quinto mandamiento del decálogo, la iglesia sostiene que el aborto constituye el asesinato de un ser indefenso e inocente.)

(En atención a las razones expuestas, la Iglesia Católica se opone a la práctica del aborto, cualesquiera que sean los motivos que se aduzcan para efectuarlo, e incluso tratándose del aborto terapéutico) reconoce la gravedad de las circunstancias pero desconoce el principio de la ilicitud de destruir la vida del ser en formación “ imponiendo a la mujer una maternidad heroica a pesar de la incompatibilidad de su vida con el desarrollo normal del embarazo” a lo que agrega que en

virtud de la misión que como protector de la vida se le tiene encomendada al médico, únicamente le corresponde aplicar sus conocimientos para conservar la vida de la madre y del hijo, toda vez que solo Dios tiene derecho a disponer de ellas.

DERECHO CANONICO.

A la luz del derecho canónico que se define como “ el conjunto de leyes propuestas, establecidas o aprobadas para dirigir a los cristianos hacia el fin de la sociedad religiosa” el aborto invariablemente ha constituido un delito especialmente grave, no obstante que durante el período medieval se tomaron en consideración la teoría de la animación fetal inmediata o retardada a efecto de determinar la naturaleza homicida del acto abortivo y la penalización del mismo. Así en el S. XII, el decreto de Graciano, aplicando la teoría mencionada en segundo término estableció “ No es homicida el que provoca un aborto antes de la animación racional del feto “. Sin embargo la distinción entre aborto precoz y tardío que prevaleció desde el S, XII hasta el S. XIX, fue eliminada definitivamente por Pío IX, quien haciendo caso omiso de las teorías de la animación fetal, renovó los lineamientos relativos a la calificación del aborto, destacando la gravedad que este implica, independientemente de la época en que se provoque.

Mayor interés y relevancia revisten para nuestro estudio, las disposiciones eclesiásticas vigentes promulgada bajo el pontificado de Juan Pablo II el 25 de enero de 1983.

Así en el Código del derecho Canónico el aborto se encuentra contemplado en el título denominado “ De los delitos contra la vida y la libertad del hombre “, específicamente en el canon 1398, que es del tenor siguiente:

“ Quien procura el aborto, si este se produce incurre en excomunión latae sententiae ”

El texto eclesiástico transcrito con antelación indica que el derecho canónico contempla el delito de aborto provocado directamente, es decir, aquel, que se produce como consecuencia de la acción ejecutada con el deliberado propósito de suprimir la vida en gestación, por consiguiente, quedan excluidos aquellos que se presentan accidental o espontáneamente, mismos que no ameritan, la imposición de la pena a que se refiere el precepto aludido. Además del propio canon se desprende que para los efectos de la excomunión, se requiere que de hecho se produzca la interrupción del embarazo.

En lo concerniente a las personas que de alguna manera participan en la realización de este hecho delictivo, el canon 1329, nos establece lo siguiente

C. 1329. Los que con la misma intención delictiva concurren a la comisión de un delito, y no son mencionados expresamente en la ley o precepto por hallarse establecidas las penas *ferendae sententiae* contra el autor principal quedan sometidos a las mismas penas o a otra de la misma especie o menor gravedad.

Los cómplices no citados en la ley o en los preceptos incurren en las penas *latae sententiae* correspondiente a un delito, siempre que este se hubiera cometido sin su ayuda y la pena será de tal naturaleza, que también aquellos les pueda afectar; en caso contrario, pueden ser castigados con la pena *ferendae sententiae*.

Visto en el canon 1398 expresamente dispone que la pena aplicable a consecuencia de la inducción de un aborto es la excomunión *sententiae*, de la lectura del canon 1329 se colige que tanto el mandante principal como los cooperadores en la comisión de un hecho delictivo son igualmente responsables y por ende, acreedores a la sanción referida.

CAPITULO IV.

CLASIFICACION GENERAL DEL ABORTO.

A) Espontáneos

1.- Patológicos.

2.- Accidental.

- a) Por traumatismo.
- b) Por intoxicaciones
- c) Por infecciones.

B) Provocados.

1.- Licitos.

- a) Terapéuticos.
- b) Honoris causa.

2.- Ilícitos.

a) Culposos.

I.-Punibles.

- I.a Por imprevisión
- I.b Por negligencia
- I.b Por impericia
- I.d Falta de reflexión o de cuidados.

II.-No punibles:

Quando sea la propia madre la que se provoque el aborto por imprevisión.

b) Dolosos:

I.-Criminal:

Efectuado por: La propia embarazada

Cualquier persona

Médicos.

ABORTO LEGAL

1. ABORTO TERAPEUTICO.

Un gran número de legislaciones establecen como causa de justificación del aborto, la llamada INDICACION MEDICA; esto es, el ABORTO TERAPEUTICO que tiene como fin proteger o salvar a la mujer embarazada.

Durante la preñez, o bien puede ocurrir una enfermedad que pone en peligro la salud y la vida de la madre, o bien una enfermedad anterior al embarazo que se agrave considerablemente durante el curso de este. Ante tal situación, el aborto en caso de que sea prescrito por el médico se considera por la doctrina más difundida LICITO y PERMITIDO.

2. EUGENESICO.

Tiene lugar cuando por INDICACION EUGENESICA se suprime o interrumpe directamente la preñez, con el fin de evitar la venida al mundo de una descendencia cargada con graves defectos físicos y psíquicos debido a las condiciones biológicas de los padres.

3. HONORIS CAUSA.

CAPITULO V.

MARCO JURIDICO

LEGISLACION MEXICANA VIGENTE.

El artículo 339 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece literalmente que “Aborto es la ^{morte} del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”, su compleja naturaleza lo hace objeto de estudio en distintas disciplinas.

En tal virtud, en el presente Capítulo nos limitaremos a comentar los artículos 340 a 342 del ordenamiento invocado, preceptos que contemplan las distintas clases de aborto, sobre las que se han propuesto clasificaciones diversas la primera que escinde el aborto en consentido, sufrido y procurado en tanto que la otra es la que distingue abortos practicados por la mujer misma, ambos a su vez genericos y honoris causa, y por ultimo, abortos sufridos por la mujer, sin su consentimiento e incluso mediante el empleo de violencia física o moral, amén de que tales disposiciones preven hipótesis de abortos no punibles.

El artículo 340 del código mencionado, establece a la letra lo siguiente:

“ Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Si no hay consentimiento la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión”.

En la primera parte del precepto transcrito con anterioridad, se encuentra previsto el aborto que se denomina consentido que se configura con la concurrencia de dos sujetos activos: la mujer misma y el tercero a quien ella faculta para que realice la conducta causativa de la muerte del producto de la concepción. Cabe destacar que para la integración típica de esta especie de aborto, se requiere que la madre otorgue su consentimiento expresa y voluntariamente ya que el obtenido mediante engaño o violencia da lugar a la presentación de una figura distinta.

Por lo que se refiere la penalidad imponible en tratándose del aborto consentido, el precepto en comentario estatuye que al ejecutor de las maniobras que produzcan la muerte del producto de la concepción, se le impondrán de uno a tres años de prisión, en tanto que la pena aplicable a la mujer, que en esta figura adquiere el carácter de partícipe, se encuentra establecida en el párrafo último del artículo 342 del mismo ordenamiento, que dispone que será de uno a 5 años de prisión. Hay legislaciones, como la mexicana, que no consideran punible el aborto que se realice cuando la concepción es resultado de un acto delictivo, como la violación.

El precepto que se ha venido mencionando encierra asimismo las hipótesis de aborto sufrido, en las que la mujer deja de ser objeto activo para convertirse, al igual que el fruto de la concepción, en objeto, jurídico del delito, de esta suerte tal disposición implica también una dualidad de bienes jurídicos: la vida del ser en formación y el derecho de la mujer a la maternidad, destacándose sin embargo, la preeminencia del mencionado en primer término, toda vez que es el que permanentemente protegen las normas sancionadoras de la interrupción del embarazo.

El delito de aborto sufrido se configura cuando un tercero, sin la anuencia de la mujer embarazada y aun en contra de su voluntad, en este supuesto mediante amenazas o el despliegue

de fuerza corporal, realiza actos materiales que ocasionan el resultado descrito en el artículo 339 del Código de Defensa Social, hipótesis en las que se agravan las penas aplicables al delincuente, por virtud de que es esta la forma mas grave del aborto, dada la doble lesión que tal figura delictiva implica.

El artículo 342 del ordenamiento invocado prevé una muy especial clase de aborto denominado honoris causa, mismo que a su vez puede ser procurado o consentido, siendo así que en su último párrafo contempla la hipótesis de aborto genérico procurado, precepto que dice a la letra lo siguiente:

“ Se le impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente, procure su aborto o consienta que alguien la haga abortar si concurren en las tres circunstancias siguientes:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que este no sea fruto de matrimonio.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrán de uno a cinco años de prisión”.

Del texto legal enunciado con anterioridad, se desprende en primer término, que el ilícito penal de que se trata puede ser, por lo que al número de sujetos activos se refiere, unisubjetivo o plurisubjetivo, dado que el tipo se forma cuando la mujer grávida efectúa por si misma las

maniobras que destruyen al producto de la concepción, en cuyo caso se integra el delito de aborto procurado, o bien, con la intervención de un tercero, que sabedor de las circunstancias que el mismo contempla, hace abortar a la mujer contando con su conformidad, configurándose así la hipótesis de aborto consentido.

Independientemente de los sujetos que intervengan en la comisión del delito, para la integración del aborto honoris causa es necesario que la mujer no tenga mala fama, que haya logrado ocultar su embarazo y que el mismo sea fruto de una unión legítima, elementos especiales del tipo subjetivo el contenido de la fracción I y objetivos los aludidos en las fracciones II y III, cuya ausencia da lugar, atento a lo dispuesto en el párrafo último del precepto en comentario, a la presentación del aborto genérico procurado y consentido por lo que a la conducta que a la mujer se refiere, supuestos en los que la pena imponible a la delincuente, es de uno a cinco años de prisión.

Aun cuando, abordaremos con mayor amplitud la problemática de la madre soltera, consideramos conveniente formular algunas consideraciones sobre el particular, en virtud de que la disposición que se analiza establece una atenuación especial en favor de la mujer que con el propósito de salvaguardar su honor recurre al aborto, siendo preciso que la misma sea soltera, toda vez que la fracción III del precepto en cuestión expresamente menciona como requisito para la configuración de este delito, la ilegitimidad del ser concebido.

Las exigencias a las que se refieren las fracciones I y II del mismo precepto, afirman que la acentuación de la pena está reservada para la mujer que habiendo concebido fuera de matrimonio, pretende que tal hecho permanezca incógnito, requisitos que guardan congruencia con el descrito

en el párrafo que antecede y que han de ocurrir necesariamente para la integración de esta figura típica, toda vez que apreciados conjuntamente revelan que el interés de la mujer estriba, en ocultar que ha sostenido relaciones sexuales, social y moralmente consideradas ilícitas.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se colige que la legislación, al minimizar las penas bajo las condiciones especificadas, prohija a la mujer cuya conducta sexual ha infringido normas de carácter social y moral, transgresión que de conocerse en la esfera en la que se desenvuelve la interesada, supuestamente se traduce en pérdida del honor concepto que de acuerdo con distintos autores admite dos variantes: interno y externo.

Tomando en cuenta que la redacción misma del artículo 342, se infiere que el objetivo de la conducta que aquel sanciona, consiste en evitar la revelación de las relaciones sexuales de la mujer soltera, se establece la certeza de que el honor tácitamente recogido en dicho precepto, que encuentra su origen en la tradicional norma que prescribe que la vida sexual debe iniciarse a partir del matrimonio, evidentemente se refiere a la opinión que los terceros tienen sobre la mujer afectada, en lo que a su virtuosidad concierne, de tal suerte que particularmente estimamos que la atenuación de la pena se fundamenta más que en el móvil de honor que en todo caso sería estrictamente externo, en un convencionalismo de índole social.

La figura delictiva a la que se ha hecho mención, plasmada en el Código de Defensa Social que entró en vigor en el año 1931, resulta hoy en día incongruente con la realidad, por virtud de que los criterios sociales imperantes, ven con lenidad las relaciones sexuales pre-maritales, siendo así que existe la tendencia a no considerar como deshonor la maternidad de la mujer soltera, lo que

ha originado que la incidencia de aborto provocado entre este grupo de la población femenina sea relativamente baja, aspecto al que nos referiremos con posterioridad.

Una vez puntualizadas las diversas formas que puede presentar el delito en examen, cabe mencionar que el artículo 341 del propio ordenamiento prevé una penalidad adicional para aquellos sujetos que abusando de la profesión u oficio intervienen en la práctica de un aborto. Dispone el precepto citado que “ Si el aborto lo causare un médico, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión “.

La disposición enunciada con anterioridad, patentiza que el legislador sanciona, con mayor severidad a los facultativos que incurren en una conducta ilícita penal, en atención a la peligrosidad que representan para la colectividad, con virtud de que tales previsionistas, valiéndose de los conocimientos que poseen y de las facilidades de que disponen, transgreden la ley penal, amén de que desde el punto de vista ético, entran en contradicción con los deberes que el ejercicio de la medicina impone.

La sanción plus de que se habla ocasiona nocivos efectos, toda vez que médicos competentes, en razón de la ética profesional e intimidados por la naturaleza delictiva del aborto, se rehusan a intervenir en la práctica del mismo en tanto que facultativos, probablemente calificados, pero, sin lugar a dudas inescrupulosos, han convertido ese delito en un próspero negocio al exigir por su participación, dado al riesgo al que se exponen, elevados honorarios, lo que hace que la población femenina, principalmente la de los estratos inferiores, recurra a personas carentes de preparación, cuya temibilidad es obviamente mayor.

Tomando en consideración que el artículo 341 establece que la pena en cuestión se acumula a las que prevé el artículo 340, se colige que la imposición de la misma solamente procederá en los supuestos de aborto consentido o sufrido, toda vez que en la figura de aborto procurado la mujer embarazada por sí misma ejecuta las maniobras abortivas.

Finalmente el Código de Defensa Social vigente, dentro del capítulo de aborto regula, en su artículo 343, el denominado necesario o terapéutico, en los siguientes términos:

“ El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

La lectura de la disposición enunciada con anterioridad hacen pensar, dado que el legislador emplea la frase “no se aplicará sanción” que dicha eximente constituye, al igual que a la hipótesis de violación previa, una excusa absolutoria, sin embargo, autores como Jimenez Huerta, Gonzalez de la Vega, Castellanos Tena, y Jiménez de Asua, coinciden en señalar que se trata de un caso específico de estado de necesidad cuya naturaleza y características señalaremos a continuación.

El delito es una conducta humana que precisa, para revestir tal clasificación la concurrencia de los elementos enunciados en el párrafo precedente de tal suerte que se requiere que la misma se amolde al tipo, legal (tipicidad), que implique una transgresión a la norma establecida por el estado

(antijuricidad) y que haya sido producida intencional o imprudencialmente, requisitos que han de reunirse todos como una unidad indisoluble para configurar el ilícito penal, empero, puede ocurrir que una conducta típica que aparentemente quebrante la ley no sea antijurídica, a virtud de que está amparada por una causa de justificación llamada también de licitud, que Castellanos Tena define como “ aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica “.

En otros términos es dable que una acción típica, en apariencia delictiva, puesto que coincide con la hipótesis delictiva, no sea antijurídica por disposición expresa de la ley, esto es, por mediar alguna causa de justificación, en cuyo caso no se configura el delito dado que falta uno de los elementos integradores del mismo.

Ahora bien, el Código de Defensa Social en vigor, en sus artículos 26 a 28 enuncia genéricamente, bajo la denominación de circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, las causas de licitud a las que nos hemos venido refiriendo a saber; Legítima defensa, Estado de necesidad, Cumplimiento de un deber, Ejercicio de un derecho o Impedimento ilegítimo de los cuales el artículo 26 fracción III es la que en el presente caso resulta de relevancia, misma que es del tenor siguiente:

“ son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona o bienes del infractor, o de otra persona, siempre que no exista medio practicable y menos perjudicial de evitar este y no haya sido provocado ese mal por el mismo infractor”.

Entre los preceptos elaborados por distintos autores sobre la institución de la que se trata, figura la que ofrece Porte Petit, quien asevera que “Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley”, definición de la que se colige que tal excluyente se funda en la colisión de bienes jurídicamente tutelados, cuya valuación resulta de suma importancia para determinar la naturaleza de la misma toda vez que puede revestir el carácter de causa de justificación o de inculpabilidad.

Señala el propio, autor que el Código Penal regula defectuosamente el estado de necesidad, en virtud de que la fracción IV del artículo 15 de dicho ordenamiento no hace alusión de la entidad de los bienes en conflicto, sin embargo, doctrinalmente prevalece la tesis que sostiene que el estado de necesidad opera como causa de licitud cuando el bien salvado jerárquicamente superior al sacrificado, en tanto que en la hipótesis de bienes de igual categoría, la excluyente que se integra adquiere el carácter de causa de inculpabilidad.

El estado de necesidad como causa de justificación se encuentra específicamente contemplado en la segunda parte del precepto antes invocado, del que se colige que los elementos básicos que configuran tal excluyente son:

Una situación de peligro real, grave e inminente que amenace bienes propios o ajenos, amén de que exigen para su integración, que no exista otro medio practicable y menos perjudicial, y que no se tenga el deber legal de sufrir el peligro.

Puntualizados los requisitos del estado de necesidad se observa que los mismos se encuentran plasmados en el artículo 343 del Código de Defensa Social, que es el que prevé la figura de aborto terapéutico, disposición que expresamente alude al factor peligro, que en atención a que la ley confía a personal especializado la expresión que aquel exige, adquiere la connotación de real, obviamente grave dado que amenaza la vida misma de la madre, además de que en la frase “ que no sea peligrosa la demora”, se encuentra implícita la eminencia o actualidad del daño. Asimismo, insisto están en el precepto aludido la vida de la mujer grávida y la de la mujer en formación, que son los bienes en conflicto jurídicamente tutelados.

Distintas consideraciones cabe formular en torno a la hipótesis en la que la mujer grávida se ve aquejada por una dolencia incompatible con el embarazo que pone en peligro la vida, situación que implica, claramente definido, un conflicto de bienes tutelados por el derecho que no pueden coexistir.

La primera de las reflexiones de dicha problemática amerita, es la referente a la jerarquización de los bienes en cuestión, aspecto sobre el que se han emitido las más desímbolas opiniones, en las que figura la que se conoce da prioridad a la vida del ser concebido, argumentando que representa el porvenir y la esperanza social, en tanto que la existencia de la madre ha llegado a su término, mientras que en el otro extremo se considera que la mujer embarazada es, en tales circunstancias objeto de una agresión ilegítima, posturas que evidentemente resultan en exceso drásticas.

En la actualidad en el ámbito mundial, la doctrina y la legislación ante lo inevitable de sacrificar una vida para que la otra se conserve unánimemente resuelve tal disyuntiva protegiendo

la existencia de la mujer embarazada, que al decir González de la Vega y de numerosos autores que comparten su punto de vista, es la que objetivamente resulta mas importante para la sociedad y de la que generalmente necesitan otras personas, v.gr. su cónyuge y sus anteriores hijos.

El Código de Defensa Social vigente reglamenta, en su artículo 343 como una forma específica del genérico estado de necesidad, el conflicto surgido entre dos vidas humanas, la de la madre y la del ser en formación, autorizando la práctica del aborto en aras de la salvación de la primera, de tal suerte que implícitamente consagra la superioridad que aquella tiene frente a la vida embrionaria. la valoración penalística recogida en el precepto invocado, tiene pues, bases fácticas de orden socio-familiar, a las que hicimos alusión en el párrafo precedente, amén de que desde el punto de vista doctrinario, el aborto terapéutico se fundamenta en el principio del interés preponderante.

Si bien el legislador expresamente declara lícito el aborto que se practique en función de la conservación de la vida de la madre, la licitud del mismo se encuentra condicionada a la intervención de personal que posea conocimientos técnicos suficientes para determinar si la continuación del embarazo representa peligro de muerte para la mujer así como para aplicar, en su caso el método abortivo.

Tomando en consideración que la esencia del precepto que se analiza estriva en el ánimo conservationis, referente a la vida de la mujer, son del todo congruentes y razonables los requisitos que la propia disposición contiene, en el sentido de que limitativamente establece que corresponde al médico que a la mujer asiste, de ser posible con el concurso de otro facultativo, determinar si la vida de la misma se encuentra amenazada ya que la intervención de personal no calificado, que

desde luego no puede acogerse a tal excluyente, podría generar errores en la diagnosis y peor aun, crear un verdadero peligro para la integridad y vida misma de la mujer afectada.

Algunos autores, entre ellos Jiménez de Usua y González de la Vega, coinciden en afirmar que en virtud de que el objetivo del aborto terapéutico radica en la salvación de la vida de la madre, el personal médico que detecta el mal inminente que a la mujer asecha, no está en la obligación de recabar la autorización de los padres para realizar el aborto. Sobre el particular el especialista inicialmente enunciado argumenta que la labor del médico consiste en dirimir un estado de necesidad en que no es preciso consentimiento alguno de las partes cuando se salva un interés superior como es la vida de la madre, que prepondera sobre la existencia del feto, criterio que comparte el autor aludido en segundo término, quien a tales razones agrega que si se confía a los padres la resolución del conflicto cualquiera que sea la determinación, agravarán permanentemente su conciencia en la cruel decisión tomada de sacrificar a un ser familiar; además de que asevera que “la ley mexicana claramente confía la resolución del conflicto a juicio de la única persona capacitada por sus conocimientos técnicos, el médico”.

En sentido contrario se pronuncia Carrancá y Trujillo quien afirma que “ la exigencia técnica del médico, garantía de justificación y su condición misma se reduce tan solo al dictamen sobre la necesidad de hacer abortar a la mujer embarazada, no a resolución o acuerdo del caso y menos a la práctica misma del aborto, la garantía de justificación radica en el examen médico-pericial, el que no es de obligatoria aceptación para los afectados “ criterio al que nos adherimos considerando que las opiniones enunciadas en el párrafo que antecede, no son suficientemente sólidas para conferir al personal médico la facultad de tomar por sí solo una decisión que es tan

grave como antecede. Especialmente discrepamos de la aseveración emitida por González de la Vega en el sentido de que nuestra legislación autoriza al facultativo a practicar el aborto sin el consentimiento de los interesados, toda vez que el texto legal se concreta a declarar, impone al aborto por estado de necesidad, exigiendo a quien emita el diagnóstico e induzca al aborto posea la calidad de médico, mas no contempla expresamente, la posibilidad de que actúe por mutuo propio.

Cabe agregar a lo anterior que resulta aplicable en el presente caso el artículo 40 del Código Civil que literalmente estipula que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley precepto que es vinculado al artículo 343 del Código de Defensa Social y conduce a la conclusión de que a la mujer embarazada le asiste el derecho a aceptar o rehusar que se le practique el aborto terapéutico, toda vez que en principio su persona es el objeto material del mismo, amén de que el contenido de la norma penal lejos de constituir limitación alguna, concede autorización, dada la gravedad de las circunstancias, para que se ejecute una conducta que en condiciones ordinarias es de carácter delictivo.

Ahora bien, el articulado que en páginas anteriores se enunció y comentó, se desprende que en el plano mundial nuestra ley penal en materia de aborto, queda comprendida en el grupo de la legislación de tendencia moderada, las que en términos generales declaran punible la práctica del aborto, misma que en forma limitativa autorizan bajo indicaciones que comunmente son de carácter médico o sentimental.

En el capítulo venidero abordaremos el análisis del aborto provocado desde el punto de vista psicológico que entre otros aspectos versará sobre la magnitud que en el fenómeno en cuestión alcanza que al decir de numerosos especialistas e investigadores, asciende a proporciones alarmantes, aseveración que si bien se funda en indicadores derivados de estudios selectivos dado que no se dispone de cifras precisas, pone de manifiesto que nuestra legislación básicamente represiva, no solamente ha fracasado sino que ha fomentado la práctica clandestina del aborto, que se traduce como se observará con posterioridad en serios perjuicios para la salud de la población femenina, misma que posee el riesgo al que se expone en el orden salutífero y a la amenaza punitiva, recurre a tan drástica medida. Sobre el particular, resulta conveniente transcribir el pensamiento Dufraisses, quien claramente refiere que “ vanamente el código sanciona el aborto cada vez con mayor severidad. La mujer, en los momentos de desesperación en que concibe la idea, ya no razona, la amenaza de las penalidades que la asechan, por severas que sean no impiden su decisión y tiene siempre la esperanza de ocultar su delito a la perspicacia de la justicia”.

Asimismo, abordaremos con mas detalle en el capítulo siguiente la actitud de ocultamiento que generalmente asumen las mujeres que se someten a la práctica del aborto, conducta que aunada a la clandestinidad que propicia nuestra legislación hace negatoria, tratándose de este delito, la persecutoria del estado. Como señalamos con antelación, penalistas, facultativos y sociólogos coinciden en afirmar que en nuestro país que practican abortos en elevado número, estimándose que anualmente ascienden hasta un millón, en tanto que según datos recabados en el departamento de informática y estadísticas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las denuncias que sobre el citado ilícito se formularon.

Las consideraciones expuestas con anterioridad, referentes a la infructuosidad de la ley penal para prevenir, a través de la represión, el aborto provocado así como la falta de cumplimiento efectivos de tales normas, dada la impunidad en que de hecho se encuentra en general el ilícito, admmiculadas a una grave cuestión pragmática conciente en la inmensa cantidad de abortos que con grave riesgo de la mujer que se realiza constantemente, conducen a la conclusión de que se hace necesaria la introducción urgente de medidas que coadyuven a la minimización de la problemática.

LA LEGISLATURA CHIAPANECA Y LA DESPENALIZACION DEL ABORTO EN EL CODIGO PENAL.

En el mes de octubre de 1990, aprobada por la legislatura del C Gobernador del Estado, sobre la despenalización del aborto, adicionando al artículo 278 del Código Penal vigente, dos excluyentes que conmovieron ciertos estratos religiosos, quienes con vos en cuello satanizarón las iniciativas de los legisladores chiapanecos, no obstante haber obrado dentro del marco legal y social para un pueblo a quien le es mas difícil satisfacer las dos necesidades primarias como son el techo y ña comida, por un crecimiento demográfico, hasta la fecha incontrolable por una carencia de educación, que se revierte en la satisfacción de sus necesidades primarias.

La airada protesta de los grupos que se sintieron afectados, corrio la demografia del país a través de los diferentes medios de comunicación, algunos de los cuales insertamos para llegar al criterio, de no poder encontrar en cada uno de ellos un fundamento lógico-jurídico en sus

razonamientos amenazantes, para quienes habían intervenido en la formación de la formulación y aprobación del proyecto de las reformas y adiciones al Código Penal Chiapaneco:

El proyecto fue del conocimiento público de todos los que intervinieron en el proceso de su formulación y de quienes tuvieron interés de informarse al respecto.

La confirmación de este dicho se hace evidente en el profundo debate que se dio ante la opinión pública, antes de que se aprobara el código, en relación con el planteamiento de un grupo de periodistas locales que siendo conocedores del proyecto consideraron que se podía limitar el libre ejercicio de su profesión, tesis que apoyaron los Diputados del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática.

Se acreditó ante todos que esos artículos eran parte de la legislación chiapaneca en vigor y que figuraban en los códigos de Nuevo Leon, Queretaro y Distrito Federal

No obstante ello, se acreditó a su planteamiento y se modificó la iniciativa para eliminar esos artículos. De todo esto dio cuenta la prensa nacional y la del estado y por ello es posible calificar como falaz el dicho de algunos en el sentido de que el proyecto no fue conocido y no fue materia de discusión y que se aprobó en secreto.

En la sesión en la que se aprobó el código, el diputado de PAN Garzacabello se limitó a felicitar a la comisión “que haya tomado en cuenta el retirar los artículos de que habla el dictamen”. El diputado del PRD Jorge Moscoso Pedrero, se concretó a dejar bastante claro que está de acuerdo en que se suprimieran los artículos que se mencionan y que solicitaron: pero no se

dice nada respecto a que la comisión respndiera sobre la supresión de los delitos políticos y reconoce el hecho de que se encuentra en un nuevo código.

Es evidente sin lugar a duda, que en materia del aborto nadie cuestionó, nadie objetó, nadie protestó, hasta que después de un mes de aprobado y publicado el nuevo código, sorpresivamente y al amparo de una nota manejada desde San Cristobal de las Casas, Chiapas, se generó una campaña desde fuera y en los medios nacionales.

El Congreso del Estado aprobó el Código Penal el 9 de octubre de 1990. En actas consta que fue aprobado por mayoría que se integró con diputados estatales del PAN, PRI, PRD, PFCRN.

Se publicó en el Periódico Oficial el 11 de octubre de 1990

Se estableció que entraría en vigor a los cinco días siguientes a su publicación.

El debate en los medios de comunicación y en relación al aborto se suscitó, de manera significativa, a partir del 18 de diciembre de 1990.

El aborto fue despenalizado en Chiapas desde su Código Penal de 1938, que estableció las excepciones de violación, peligro de muerte y en la atenuante para la mujer de escasos recursos, familia numerosa, taras hereditarias o para evitar la deshonra.

El Código Penal de Chiapas de 1984, que es el que fue abrogado, en relación con el aborto estableció lo siguiente:

...Artículo 278.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si este se verifica dentro de los 90 días a partir de la concepción y cuando la madre embarazada corra el peligro de muerte, pueda determinarse que el producto sufre malformaciones genéticas o congénitas que dan por necesario el nacimiento de este con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asiste, oyéndose el dictamen de otros médicos cuando fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Hasta este momento de la evolución legislativa, se hace necesario formular algunas precisiones.

La despenalización del aborto está incierta en la tradición y en la práctica jurídica de Chiapas desde 1938.

Nunca ni el clero católico, ni sector alguno de la ciudadanía han expresado objeción a esas leyes, que son las que han regulado la vida social de los chiapanecos.

Por ello afirmar que el nuevo Código de 1990 es el que establece la despenalización del aborto, es producto de la ignorancia de algunos y mala fe de otros.

La supuesta o real ignorancia de estas leyes, no justifican la irracionalidad y agresividad de quienes parecen creer que su misión en la tierra es confrontar y condenar, salvo que se pretenda manipular a la opinión pública para un debate tardío, apasionado y virulento, con otros objetivos.

En el Código aprobado por esta legislatura la situación del aborto es la siguiente:

1.- El aborto se conserva como un delito.

2.- Se sanciona con pena de prisión de uno a tres años, de seis a ocho, según sea el caso (art.135)

3.- Se contemplan los casos de menores que puedan quedar sujetos a la Ley del Consejo Tutelar de Infractores y para los médicos se establece suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años aparte de la pena de prisión (art. 137).

Los casos en que se despenaliza el aborto son los siguientes:

Artículo 136. No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si este se realiza dentro de los noventa días a partir de la concepción; cuando a causa del embarazo la madre corra peligro de muerte o pueda determinarse que el producto sufre malformaciones congénitas o genéticas que den por necesario el nacimiento de este con trastornos físicos mentales graves, cuando el aborto se efectúe por razones de planificación familiar en común acuerdo de la pareja; o en el caso de madres solteras, siempre que tales decisiones se tomen dentro de los noventa días de gestación y previo el dictamen de otros médicos, cuando sea posible, y no sea peligrosa la demora; o cuando se pruebe que el aborto fue causado por la imprudencia de la mujer embarazada.

La diferencia entre el anterior Código Penal (art. 268) y el Código actual (art. 136), consiste en las adiciones siguientes:

“... Cuando el aborto se efectúe por razones de planificación familiar en común acuerdo de la pareja; o en el caso de las madres solteras...” “ ...O cuando se pruebe que el aborto fue causado por la imprudencia de la mujer embarazada...”

Existe otra diferencia, que intencionalmente han soslayado quienes condenan las reformas y esta es la adición que se hace al artículo 279 abrogado, se transcribe como 137, mas el siguiente párrafo al final:

“...Si el aborto punible lo realizare un médico, sus auxiliares o quien practique las disciplinas médicas. además de las sanciones corporales correspondientes, se le suspendera de uno a tres años en el ejercicio de sus profesión...”

Con esta explicación queda claro que las únicas modificaciones en relación con la legislación anterior son las siguientes:

- 1.-Despenalizar el aborto por común acuerdo de la pareja o en el caso de madres solteras.
- 2.-Despenalizar el aborto por causas imprudenciales, lo que nadie puede objetar.
- 3.-Establecer una sanción nueva y en especial para los médicos en caso de abortos punibles, lo que debería ser reconocido como un avance, por lo menos de quienes están en contra del aborto.

La discusión entonces solo puede estar y darse en el punto 1.- despenalizar el aborto por mutuo acuerdo de la pareja; o en el caso de madres solteras.

Es importante que quede claro que en ningún aspecto de la reforma se hace mención de indígenas, marginados, pobres o cualquier otra clasificación, de las que han insinuado algunos de los opositores de la reforma, es una adición de carácter general, para todos aquellos que en conciencia quieran acogerse a ella.

LEGISLACION MUNDIAL SOBRE EL ABORTO.

AMERICA.

1. ESTADOS UNIDOS Y CANADA.

En Estados Unidos la legislación sobre el aborto ha sido tradicionalmente fijada por cada estado, las leyes restrictivas establecidas en el S. XIX permanecieron vigentes durante los dos primeros tercios del S. XX. En la mayoría de los estados la ley solo permitía el aborto cuando la vida de la mujer embarazada estaba amenazada. El Instituto Americano del Derecho propuso en 1955 un tipo de legislación correspondiente a lo que llamaban un Código Penal Modelo, que permitía el aborto siempre que un médico calificado considerase que existía para la mujer embarazada un riesgo no solo físico o mental; o si el embarazo fuese producto de una violación o del incesto. Encabezados por Colorado en 1967, cerca de una docena de estados aprobaron legislaciones basadas en el llamado Código Penal Modelo.

El 22 de enero de 1973, la Corte Suprema dio a conocer dos decisiones que invalidaban las leyes sobre el aborto en la mayoría de los estados. En uno de estos casos la Corte determinó que durante el primer trimestre del embarazo “la decisión y ejecución del aborto debería dejarse a

juicio del médico que esté atendiendo a la gestante”, después del primer trimestre el estado podrá regular, si así lo elige, el procedimiento abortivo en forma de que no perjudiquen la salud materna. Una vez que el feto ha alcanzado la vialidad (término utilizado por la Suprema Corte, pero que no coincide en la mayoría de los casos con la terminología médica), el Estado podrá prohibir, si así lo elige, el aborto, excepto en el caso en que este sea necesario para preservar la vida o la salud de la madre.

Fue tan liberal y partidaria del aborto la citada decisión de la Corte que rechazó las limitantes que sugerían exigir autorización de una comisión de abortos que juzgara cada caso o la que exigía a la mujer embarazada ser residente del estado en el cual se habría de realizar la operación a pesar de esta actitud abierta y descaradamente favorable al aborto de la Corte Americana, para fines de 1875 su decisión no había sido implementada totalmente en los Estados Unidos porque las legislaturas de los estados, varios funcionarios oficiales al igual que muchas juntas directivas y administradores de los hospitales, han tomado una variedad de medidas para evitar, o por lo menos limitar, demorar la implementación. Algunas de estas medidas ya han sido demandadas y declaradas inconstitucionales por las Cortes. Simultáneamente se han realizado esfuerzo en los Estados Unidos para iniciar una reforma constitucional que anule la decisión de la Suprema Corte.

Con lo expresado en el párrafo anterior podemos notar la gran fuerza y eficacia que puede lograrse en un país democrático para defender el derecho a la vida y lograr frenar una ley que se considera arbitraria, así haya sido dictada por la Suprema Corte de cualquier país, es decir, si el estudio genético demuestra que el feto no es un ser humano debemos unirnos a los grupos de

izquierda que luchan en nuestro país para legalizar el aborto y quitarle el carácter clandestino y vergonzante que en nuestro pueblo tiene; pero si en dicho estudio demostramos que el óvulo fecundado es ya un ser humano en formación, debemos luchar para evitar que en nuestro país se siga cometiendo el aborto, que por las cifras que alcanza constituiría en dado caso un verdadero genocidio.

Tras esta aclaración, señalaré que en Canadá fue legalizado el aborto el 1969 marcandole las restricciones de practicarse exclusivamente en hospitales y siempre que un comité de no menos de tres médicos, designados por la junta directiva del hospital, que certifique, por la mayoría de sus miembros que la continuación del embarazo podría “ o hay posibilidades de que ponga “ en peligro la salud de la mujer embarazada. Es pues, la ley de Canadá mucho mas restrictiva del aborto, que la abiertamente proabortista, de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

2. AMERICA LATINA.

Las leyes sobre el aborto en América latina son generalmente restrictivas; pero podemos llamarlas defensoras de la vida y fieles a sus valores y tradiciones, si el aborto fuere comprobado como homicidio.

EUROPA OCCIDENTAL.

1. PAISES NORDICOS

Los primeros países de Europa que legalizaron el aborto, fueron en orden: IRLANDA, SUECIA Y DINAMARCA, durante la década de 1930. Después de la Segunda Guerra Mundial,

Suecia y Dinamarca hicieron aun mas permisivas sus leyes, mientras que Finlandia y Noruega promulgaron nuevas leyes en este mismo sentido.

En todos estos países quedaron las leyes tan liberales como en la Suprema Corte de los Estados Unidos, ya que esta tomó el modelo de aquellos. Pero en los países nórdicos, a que nos venimos refiriendo, no conformes con esto permitieron el aborto por razones eugenésicas como: transmisión hereditaria de enfermedad mental, retardo mental, el contagio de la gestante como la rubéola o la ingestión por parte de la misma de talidomina durante las primeras semanas de embarazo.

En Finlandia se autorizó el aborto para toda mujer embarazada, mayor de 40 años que lo solicitara mientras que el primero de octubre de 1973 aprobó Dinamarca que se practicase el aborto, libremente con la simple solicitud de la mujer, a condición de que lo pida durante los tres primeros meses de embarazo, o más tarde si era mayor de 38 o tenia ya cuatro o mas hijos vivos.

En Suecia se aprobó el 1 de enero de 1975 una ley que daba a la mujer el pleno derecho de abortar con simplemente solicitarlo, si hasta las 18 semanas de gestación no hubiese contradicciones.

2. REINO UNIDO.

Según la ley común que es la base del sistema jurídico británico, el aborto no era una ofensa encausable. En 1803 el aborto se convirtió en ofensa estatutaria y en delito, pero se castigaba con menos severidad si era realizado antes de que el feto diera la primera señal de vida.

El Acta de Delito Contra la Persona, de 1861, convertía el aborto inducido “ilícitamente” en delito, sin tener en cuenta la duración del embarazo, sin dar explicación alguna del término “ilícito”.

Fue hasta 1967 cuando tras largo y reñido debate del parlamento permitió el aborto cuando los médicos opinan de buena fé que la continuación del embarazo involucraría un riesgo para la vida de la mujer embarazada, o un perjuicio para la salud física o mental, o de cualquier hijo existente en su familia... o que si existe riesgo considerable de que el niño al nacer sufriera tales anormalidades físicas o mentales que estas constituirían un serio impedimento.

Esta ley que entró en vigor desde el 27 de abril de 1968 en Inglaterra, Gales y Escocia, pero no en Irlanda del Norte presenta la gran novedad de permitir abordar cuando exista o se suponga el riesgo de que un nuevo hijo en la familia constituya un mal para la salud física o mental de los otros hijos. Con tal liberalidad se podría pretextar esta razón para todas las mujeres que quisieran abortar y ya tuvieran siquiera un hijo.

3. OTROS PAISES.

Fuera de los países nórdicos citados con anterioridad, todos los países de Europa Occidental continuaron con la prohibición del aborto, hasta que el 1 de enero de 1975 Austria permitía el aborto electivo durante el primer trimestre de embarazo; a los pocos días Francia permitía el aborto bajo el gobierno de Valery Giscard, que deseoso de ganarse el electorado de su pueblo, quitó una de las banderas al socialista Mitterrand al aprobar el aborto en francia; pero de muy poco le sirvió esta medida política, ya que el mencionado socialista tomó el poder derrotando

a la pobre postura de quien cede a sus principios a cambio de unos cuantos votos, y ha sido para México una señal de alerta, ya que desde la revolución francesa que influyó en las ideas de nuestros insurgentes, pasando por las modas del porfirismo, hay en algunos mexicanos la pobre idea de la imitación indiscriminada de lo que ocurre en Francia.

Francia legalizó el aborto, a solicitud de la gestante, siempre que cumpliera una serie de estipulaciones entre las que se encuentran:

- Después de solicitar el aborto, la mujer embarazada deberá recibir orientación de una entidad aprobada de servicio social.
- Después de esta consulta se prescribe un tiempo de espera de una semana.
- El aborto deberá realizarse en un hospital.
- El número de abortos electivos realizados en cualquier hospital no debe exceder de la cuarta parte de los procedimientos obstétricos y quirúrgicos.

La República Federal de Alemania también aprobó una nueva ley en 1974 en que permite el aborto a solicitud durante el primer trimestre, pero esta ley fue derogada por la Corte Constitucional.

En Italia la prohibición absoluta del aborto data del gobierno fascista de 1930, pero fue declarada inconstitucional en 1975 y se legalizó el aborto para proteger la salud física o mental de

la mujer. Cabe aquí hacer mención de la acción decidida de la iglesia católica en defensa de la vida y en contra del aborto, que siendo tan amplia y firme en su lucha merece mención a parte.

En algunos países restantes simplemente ya no se cumplen las leyes restrictivas existentes, la comunicación entre los países es tan grande y hay tantas facilidades para viajar de un país a otro, que si una nación no admite el aborto, las mujeres que desean terminar con su embarazo viajan sencillamente buscando legislaciones proabortistas.

En España bajo el gobierno de Felipe González, fiel a sus principios ha hecho aprobar el aborto por las Cortes, faltando aun la firma del Rey Juan Carlos, quien se encuentra en grave dilema, pues el episcopado español ha lanzado una condena de excomunión para todos los que firmen la ley de aprobación el aborto.

Finalmente, así como en España, las mujeres que desean abortar salen al extranjero, enriqueciendo la mas de las veces a hombres sin escrúpulos, la frontera de México con Estados Unidos se encuentra marcada con varios puntos con clínicas abortivas para mujeres mexicanas, que hacen una descarada propaganda aprovechando que el aborto está penado en nuestro país.

EUROPA ORIENTAL

En los países que gravitaban bajo la órbita de la URSS, pesó grandemente cuando esta legalizó el aborto a solicitud desde 1920. Tan prematura liberalización del aborto debió ser revocada en 1936 limitando el aborto a una serie de restricciones médicas y eugenésicas, a solo tres años de la Segunda Guerra Mundial. En 1955 se derogó este decreto diciendo que sus

objetivos eran: limitar el perjuicio causado a las mujeres en su salud por el aborto realizado fuera de los hospitales y dar a las mujeres la oportunidad de decidir acerca de la maternidad.

Siguiendo los lineamientos de la URSS, los países denominados por el socialismo, a excepción de la República Democrática Alemana y Albania, legalizaron el aborto entre 1956 y 1957 a solicitud, o por indicaciones sociales ampliamente interpretadas durante los tres primeros meses, salvo en Hungría que se extendía hasta dieciocho semanas.

Si el aborto no se realizaba durante los tres primeros meses, solamente era permitido por indicaciones médicas. En varios países no se permitía la terminación del embarazo si la mujer había obtenido un aborto inducido durante los seis meses anteriores, lo cual nos permite ver tanto la liberalidad de los gobiernos socialistas como la proliferación de los abortos, de manera que los deban limitar a un período de tiempo mayor de seis meses.

A pesar de este criterio socialista de liberalizar al máximo el aborto, en algunos países han tenido que dar marcha atrás e imponer una serie de restricciones dado los males que aparecen tras la legalización del aborto especialmente preocupados por las bajas tasas de natalidad.

El cambio mas drástico fue el de Rumania, donde el estatuto que permitía el aborto electivo fue revocado en octubre de 1966 y sustituido por un decreto que limitaba el aborto a mujeres mayores de 45 años y que en 1975 redujo a 40 años; a las mujeres que tuvieran cuatro o mas hijos vivos y a las conocidas indicaciones médicas, eugenésicas y jurídicas.

Estos cambios tan drásticos en los mismos países socialistas no pueden atender sino a razones pragmáticas ya que su pensamiento siempre había sido a favor del aborto. Esta es también una experiencia que deben tomar en cuenta los países donde aun está prohibido el aborto y se piensa en legalizarlo, como es el caso de México. No es momento de decir con pleno fundamento que me opongo a la legalización del aborto, sino que es un dato a considerar y que nos es presentado no solo en Rumania, sino en varios países mas, por la Organización Mundial de la Salud.

En Bulgaria el aborto igualmente estuvo disponible a solicitud desde 1968, siendo restringido por el Ministerio de la Salud en 1968 y nuevamente en 1973, limitando el aborto electivo a mujeres casadas con dos o mas hijos vivos; mujeres no casadas de cualquier edad y mujeres de mas de 40 años de edad con al menos un hijo vivo. Además, la duración máxima del embarazo se redujo de 10 a 12 semanas.

En Checoslovaquia la ley fue liberalizada en su aplicación de 1957 a 1973, en que prácticamente todas las solicitudes de aborto por indicación médica fueron aprobadas, así como el 96.5% de los que fueron solicitados por otras razones. Sin embargo en ese año de 1973 una nueva institución restringió las solicitudes a casos excepcionales en mujeres casadas sin hijos o con un solo hijo vivo.

En Hungría hubo comités para la aprobación de las solicitudes de aborto, pero estas debían ser aprobadas a insistencia de la mujer embarazada, situación vigente de 1956 a 1973, pues en 1974, se restringió considerablemente el aborto, pudiendo solicitarlo mujeres solteras divorciadas, separadas o viudas; para mujeres casadas de mas de 40 años (bajó a 35 años en 1978) y para

mujeres casadas que tengan al menos tres hijos vivos y que además haya sufrido algún “acontecimiento obstétrico “, como partos vivos, partos muertos, embarazos ectópicos, abortos espontáneos y abortos inducidos. Se añaden a estos los consabidos motivos médicos, eugenésicos, jurídicos y como nueva razón social, la falta de una vivienda adecuada definida como una unidad habitacional separada.

La República Democrática Alemana, no participó en las leyes liberales del aborto durante la década de 1950 pues tras la Segunda Guerra Mundial las prohibiciones severas del Tercer Reich, fueron reemplazadas por leyes estatales que permitían el aborto por razones médicas, eugenésicas y jurídicas y hasta cierto punto por razones sociales y económicas. En 1950 la ley se hizo mas restrictiva permitiendo exclusivamente el aborto por causas eugenésicas y médicas. En 1965 se empezaron a tomar en cuenta las condiciones sociales, a partir de 1972 se permite el aborto a solicitud durante el primer trimestre y por razones médicas después de este período.

ASIA ORIENTAL Y SUDORIENTAL

JAPON.

En Japón el artículo 14 de la Ley de Protección Eugenésica permite el aborto si la continuación del embarazo puede significar riesgo para la salud de la gestante, o si el parto puede significar riesgo físico o económico, lo que ha significado dejar totalmente el aborto a solicitud de la mujer embarazada, por mas que en 1972 se quiso restringir un poco cambiando las razones económicas por riesgos de salud física o mental, pero en la actualidad nada se ha hecho por restringirla en la práctica.

2. COREA DEL SUR.

Antes de 1973 el aborto estaba limitado en Corea a muy estrechas indicaciones médicas y decisiones judiciales, sin embargo era practicado con tan abierta facilidad, sobre todo en las clínicas privadas, que una encuesta realizada a la población en 1971, reveló que las dos terceras partes de los entrevistados no sabían que el aborto fuera ilegal. En 1973 se legalizó el aborto por las consabidas razones médicas, eugenésicas y jurídicas, con lo que aumentó grandemente el número de abortos, pues se sumaron a las mujeres que abortaban en clínicas privadas, las que no se atrevían a hacerlo y sobre todo las que abortaban en hospitales públicos ya que antes no podían pagar el aborto en las clínicas privadas.

3. CHINA.

En la República Popular de China el Ministerio de Salud legalizó el aborto a solicitud de la mujer embarazada, en 1957, con la indicación de que debía concederse el aborto a toda solicitud, sin restricciones relativas a la edad de la gestantes, a su número de hijos y sin exigencia de procedimientos especiales de aprobación; pero limitando al primer trimestre y sin poder repetirse en una mujer mas de un aborto al año. Para 1972 se aclaró que el aborto estaba disponible sin restricciones durante las dos primeras semanas de embarazo, por enfermeras, y en las comunas rurales hasta por parteras entrenadas. En 1983 se elevó a nivel constitucional la prohibición de tener mas de dos hijos, bajo severas penas, lo que ha hecho mayor aun la práctica del aborto.

En Taiwan el aborto está categóricamente prohibido, sin excepción pero aparentemente se puede obtener sin mucha dificultad con algunos médicos de la isla.

4. OTROS PAISES.

El aborto a solicitud ha estado disponible en Vietnam del Norte en 1971, mientras que en Vietnam del Sur permaneció limitado a indicaciones médicas rígidamente interpretadas. Se desconoce la situación de este país con respecto al aborto, después de su caída bajo el poder de los comunistas.

En Hong Kong se autorizó el aborto en 1972, por indicaciones médicas, según lo define el Acta Británica sobre el aborto de 1967.

En 1969 Singapur permitió el aborto con razones médicas y sociales. Pero en 1974 fue legalizado a solicitud hasta las veinticuatro semanas de gestación, pero si se realiza después de las 16 semanas, se tienen ciertas restricciones en cuanto a la preparación del médico. Siempre de abortarse en hospitales.

RESTO DE ASIA Y AFRICA.

En la India se legalizó el aborto de 1971, siguiendo el modelo de el Acta Británica sobre el aborto de 1967, con la extensión que afirma que las mujeres embarazadas como producto de una violación o la falla de un anticonceptivo para las mujeres casadas, constituía un “riesgo grave para la salud mental de la mujer” .

En Blangadesh y Pakistan, continúan las legislaciones contrarias al aborto; sin embargo, en Bangladesh a fines de 1974 se establecieron servicios abortivos ambulantes, al menos en dos

centros. Pakistán también estudia la aprobación del aborto para las fallas de los anticonceptivos, pero la oculta bajo el nombre de Servicio de Regulación Menstrual.

En la mayoría de los países del Asia Suroriental y del Norte de África el aborto está prohibido, o restringido a las indicaciones médicas. Solamente en Túnez está legalizado el aborto a solicitud para todas las mujeres, durante el primer trimestre de embarazo, siempre que fuese realizada por un médico en un hospital o clínica. Pasado el tercer mes el aborto queda limitado a las multicitadas razones médicas, psíquicas y eugenésicas.

En Israel continúa vigente el Acta Británica del Delito Contra la Persona de 1861. Sin embargo la ley aparece no aplicarse y en 1952 la Corte Distrital de Haifa declaró que el aborto, realizado por razones médicas y de buena fe era permisible.

Chipre legalizó el aborto en 1974 por razones médicas y eugenésicas y en el caso de violación.

En el África del Sur del Sahara hasta hace poco continuaban vigentes las leyes restrictivas de sus períodos coloniales, con excepción de Zambia que en 1972 adoptó el Acta Británica sobre el Aborto en 1967 y de la República de Sudafrica que legalizó el aborto por indicaciones médicas, eugenésicas y jurídicas.

OCEANIA.

En Australia la legislación del aborto depende de cada uno de los estados. Uno de ellos, Australia Meridional, legalizó el aborto en 1969 adoptando el Acta Británica sobre el aborto de 1967, pero excluyendo la cláusula que lo autoriza tomando en consideración la salud de los hijos existentes y prescindiendo la realización del aborto en un hospital.

Nueva Gales del Sur aprobó el aborto en 1971 por razones socio-médicas, con la indicación de la Corte para que “ un médico, debería tener en cuenta no solo factores de salud física o mental, sino también indicaciones económicas y sociales “.

CAPITULO VI.

RELACION CRONOLOGICA DEL DESARROLLO DEL PRODUCTO.

El aparato reproductor femenino está constituido por los siguientes órganos: ovarios, trompas de falopio, útero o matriz, vagina y vulva. Los ovarios son dos cuerpos glandulares que producen dos secreciones la externa, de la que provienen los óvulos, la interna, que forma las hormonas femeninas u ováricas la función de estas glandulas consiste básicamente en la elaboración y maduración de los óvulos, que se encuentran en una especie de depósito llamado folículo de graaf. Las trompas de falopio son dos conductos, que al producirse las rupturas del folículo recogen el óvulo que se desliza hacia el interior de la cavidad uterina. La matriz, llamada también útero, es un órgano hueco cuya función consiste en alojar el óvulo fecundado durante su desarrollo, expulsándolo cuando este ha llegado a su término. Está consituído por tres capas, interna o mucosa denominada endometrio, media o muscular y externa o serosa. En la parte inferior, es decir, en el cuello uterino, se encuentra un orificio que comunica la cavidad uterina a la vagina, esta es un conducto musculomembranoso que va del cuello uterino a la vulva, misma que constituida por los órganos genitales externos y en conjunto con la vagina, interviene en la realización de la cópula que puede dar lugar a la fecundación.

Brevemente cabe agregar que los órganos reproductores masculinos constan de los testículos, que son las glándulas que se encargan de producir los espermatozoides o gamétos masculinos, mismos que se almacenan en los tubos seminíferos y en las vesículas seminales, donde se mezclan con las secreciones que constituyen el semen o líquido seminal, elementos que durante la cópula son vertidos en el interior de la vagina, a través de los conductos eyaculadores.

Ahora bien la perpetuación de la especie se realiza a través de la unión sexual de dos personas de distinto sexo, que en condiciones propicias originan un nuevo organismo formado por dos células: óvulo y espermatozoide, producidas por el ovario y el testículo, respectivamente. Contrariamente a los espermatozoides que se generan constantemente en el organismo del varón, el proceso de la ovulación se produce periódicamente. Así en el organismo femenino, aproximadamente 14 días antes de la terminación del ciclo menstrual, se verifica la ovulación que consiste en la expulsión de un óvulo del folículo de graaf, que posteriormente pasa a la trompa de falopio, región en la que suele darse la fecundación, cuando alguno de los espermatozoides contenidos en el líquido seminal eyaculado en la vagina durante el coito, penetra y asciende por el interior del útero y se inicia la nidación, es decir, la implantación del huevo humano en el endometrio, que es la superficie interna de la matriz. El proceso que empieza con la fecundación y que recibe el nombre de embarazo o gestación, tiene, en términos generales, una duración de 280 días, período durante el cual los tejidos aparatos y sistemas que integran el cigote se desarrollan y evolucionan, desenvolvimiento que culmina con la presentación del parto, fenómeno por el que se expulsa del útero el producto maduro de la concepción.

A partir de la fecundación el huevo humano ya no puede ser considerado como un elemento propio del padre o de la madre. Es ya un elemento nuevo, un nuevo ser humano con características propias e independientes, si bien ha recibido una carga hereditaria de sus dos progenitores que influirá de modo decisivo en su vida.

Normalmente el embarazo dura 40 semanas, a partir del último período menstrual normal.

Una vez fecundado el óvulo y convertido en huevo inicia su viaje donde recidirá nueve meses; en el interior del útero o matriz. Este viaje dura aproximadamente una semana. el huevo avanza a pesar de que a diferencia del espermatozoide carece de movimientos propios, gracias a los movimientos de las trompas de falopio y de los cilios, al mismo tiempo que se deslaza el óvulo se transforma. Inmediatamente después de la fusión de los núcleos, la nueva célula resultante inicia su división. En el interior de la mórula aparecen sucesivamente dos cavidades formadas en parte por licuación de algunas de las células y por emigración de otras hacia la periferia.

Mientras tanto en las dos cavidades o vesículas de la blástula, se forma el llamado disco embrionario constituido por tres capas o células, de las cuales derivarán todos los tejidos del niño.

En el sector opuesto del disco embrionario aparece una tercera cavidad, que se forma a la segunda semana. En la cuarta semana el embrión ya está perfectamente individualizado dentro de la cavidad amniótica que lo rodea por completo a excepción del lugar ocupado por el puente que lo une a la placenta. En el curso de esta semana se observa ya una zona cefálica y otra posterior, la primera mucho más desarrollada que la segunda, en la región dorsal se transparentan ya las terceras vértebras, y lateralmente aparecen los primeros esbosos de los miembros.

Al llegar a la quinta semana, el embrión tiene un crecimiento más acelerado en los tejidos del dorso a diferencia que los ventrales, donde se implanta el cordón umbilical. La cabeza debido al arqueamiento general del embrión se transforma rápidamente, en el curso de la sexta semana será posible distinguir en su cabeza el esbozo de los ojos y de los oídos y de las fosas olfatorias.

El cerebro aumenta rápidamente de dimensiones exagerando aun mas la diferencia de tamaño entre la cabeza y el resto del cuerpo.

El corazón embrionario golpea con fuerza la sangre, no solo la correspondiente al pequeño terreno circulatorio del embrión, sino también la correspondiente a la complicada vascularización placentaria.

En el curso de la séptima semana el embrión completa la formación de todas sus estructuras primarias, ya que a partir de la octava semana lo único que hará el feto será crecer y perfeccionarse. El aspecto del feto es ya claramente humano. El cerebro del niño se cubre por huesos protectores formándose el cráneo.

A la semana 26 a 29, el feto pudiera ya sobrevivir pero la mortalidad es alta, generalmente por dificultad y deficiencia respiratoria. El feto puede sobrevivir porque los pulmones y los vasos pulmonares se han desarrollado lo suficiente para permitir el recambio de gases, además el sistema nervioso central ha madurado hasta en la etapa en la cual puede regir movimientos respiratorios rítmicos y regular la temperatura corporal. Los ojos vuelven a abrirse en esta etapa y el cabello y el laguno esta bien desarrollados.

A la semana 34 a 38 la mayor parte de los fetos durante este período de “acabado” son rollizos. Por lo regular el crecimiento se torna lento según se acerca la fecha de crecimiento, los fetos suelen alcanzar longitud de 360 mm. y peso de 3 400 g. aproximadamente.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTOS ABORTIVOS

De la revisión, valoración y conocimientos de los abortos, podemos resultar una correcta a la vez que fundada opinion pericial médica que indudablemente será un valioso auxiliar para la aplicación de la ley. Principiaremos por decir que es posible afirmar que no existe droga alguna capaz de interrumpir el embarazo con efectividad sin acarrear un peligro, un grave riesgo para la paciente.

Podemos dividir tales procedimeitnos en dos tipos principales, las sustancias llamadas “ abortivas “ y las “ maniobras abortivas directas “. Entre las primeras las hay que son verdaderos tóxicos: sales de plomo, arsénico, mercurio, etc. Otras son de uso popular: como el perejil, apiolina, cantárida, ruda, sabina, zoapaxtle; todos ellos son vegetales tóxicos; tal vez el mas enérgico sea el último de los citados, hay otros como la quinina o la ergetina (principio activo del cornezuelo del centeno), y en general todos los llamados “ ocitocicos “ o 2 contracturantes enérgicos “ y aun tetanizantes de la fibra muscular de la uterina, como es el caso de la órmona del lóbulo posterior de la hipófisis, que tiene acción enérgica sobre las fibras circulares del cuello, pero al final del embarazo solamente. En general, ninguna de estas sustancias o medicamentos producen resultados satisfactorios, pero no por eso quedan exentos de posibilidades, las combinaciones de quinina o zoapaxtle han llegado a producir abortos, aunque acompañados de grandes intoxicaciones, como antes quedó dicho. Los medicamentos que se emplean como prueba de embarazo, es decir, combinaciones adecuadas de progesterona -foliculina y aplicados-, por vía oral o parenteral, en ocasiones han adquirido fama de abortiva, por el hecho de que han producido

sangrado en emorreas no gravídicas acompañados de estados psíquicos de angustia por temor al embarazo.

En relación a las maniobras abortivas, estas si resultan en ocasiones mas eficaces y determinan complicaciones que originan intervenciones judiciales y por lo tanto, merecerla consideración médico legal. Los métodos son diversos, incluyendo algunos hasta pintorescos, con las relaciones sexuales muy frecuentes, pretendiendo hacer de la causa la supuesta solución. Si se tratara de una amenorrea ajena a un embarazo, probablemente se convierta en eso y entonces se pensará que el método no fue el adecuado y no dio resultado.

Los procedimientos realmente eficaces son los de acción directa sobre el útero. Cualquier excitación, dilatación o estimulación por cuerpo extraño, sobre el cuello uterino, o bien, la ruptura de la membrana ovular, pueden producir abortos. Se emplea entonces la inducción de tales cuerpos extraños en el cuello o dentro del útero, como sonda de hule, tallo de lámínaria, etc. maniobras realizadas casi siempre por sujetos ajenos a la profesión médica, el legrado uterino ha sido la técnica mas eficaz para producir el aborto y tiene que ser realizado por médicos; pero hay que recordar que también se emplea para tratamientos de abortos incompletos, previamente provocados, o bien para abortos espontáneos, por lo que el perito médico deberá actuar con muy buen criterio ante estos casos.

Recientemente en Yugoslavia y los países comunistas donde el aborto provocado es lícito, este legrado se ha visto superado técnicamente por el vacuum o legrado romo con aspiración. Es un extractor de vacío que aplicado a través de una cánula, previa dilatación del cervix, en el interior de la cavidad uterina y por presión negativa, extrae el huevo en curso de segundos. Esto

evita traumatismos mayores y asegura el vaciamiento de la matriz. Claro que para esta técnica quirúrgicas se requiere una correcta exposición del canal vaginal y del cuello de la matriz, para lo que es necesario utilizar “ espejos vaginales “ y la toma armada de este mediante “ pinzas de guerra “, así como la dilatación del propio cervix; todo lo cual deja indudablemente evidencia cuyas huellas deberan ser objetivadas por el perito, bajo la forma de equimosis, escoriaciones, heridas puntiformes o pequeños desgarres en el cuello de la matriz, de la vagina y de la vulva.

La microcesárea y la histerectomía, incluyendo el embarazo y sobre todo en casos de neoplasias malignas, han sido otros de los procedimientos abortivos empleados; los cuales, en atención a los avances de la anestecia y cirugía actuales, pueden realizarse en un minimo de riesgos.

COMPLICACIONES DEL ABORTO CRIMINAL.

Aun en los hospitales mejor equipados y en condiciones optimas de asepsia, la operación siempre reviste ciertos grados de peligro para la embarazada y estos naturalmente son mayores en los casos de aborto criminal, dado que las complicaciones son mas frecuentes que en los abortos espontáneos, por la forma céptica e inexperta con que a menudo es practicado; a tal punto que la infección es un dato de evidente valor médico-legal en favor de la maniobra abortiva criminal, así como en un mayor grado lo es también la perforación del útero.

Las mas frecuentes complicaciones del aborto criminal son las siguientes:

---Hemorrágias uterinas que frecuentemente producen anemia aguda y llevan a la muerte.

---Lesiones en la vagina, cuello uterino o cuerpo de la matriz, en este caso perforaciones.

---Embolia gaseosa por entrada de aire en la inserción placentaria.

---Muerte súbita por inhibición a consecuencia de la dilatación del cuello del utero en el momento de la maniobra.

---Quemaduras por causticos o líquidos calientes.

---Infecciones uterinas: peritonitis, septicemia o aun gangrenas.

CAPITULO VIII.

COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

Ya vimos que aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. En consecuencia si vamos a ocuparnos del cuerpo de ese delito, nos encontramos con que la ley procesal ordena que no debe comprobarse por regla general, es decir, justificando los elementos que lo constituyen.

En esa ley, el delito de aborto tiene un tratamiento especial en su comprobación, debe comprobarse en la misma forma que el homicidio. Por lo mismo, en este caso, necesitamos plantearnos también tres hipótesis:

Cuando existe feto.

Cuando no exista feto, pero si testigos que lo hubiesen visto.

Cuando no exista feto, ni testigos que lo hayan visto; pero si datos suficientes para suponer la comisión del delito de aborto.

La ley además, exige que los peritos médicos forenses reconozcan a la madre. Este reconocimiento tiene por objeto el que esos peritos describan las lesiones que la madre presente y puedan determinar sobre si dadas lesiones hubiesen podido ser la causa de la muerte del producto de la concepción.

Los médicos están obligados a expresar, en primer término, cual fue la edad de la víctima; en segundo, si nació viable y en tercero, agregarán todos aquellos datos, elementos conclusiones que puedan servir para determinar la naturaleza del delito; es decir, si la muerte del producto de la concepción tuvo lugar o no durante la preñez.

Veamos ahora las dificultades que presentan las disposiciones legales que determinan que el tipo penal de aborto debe comprobarse en la misma forma que el homicidio.

En consecuencia el primer caso se presenta cuando existe feto. En este habrá de practicar, además de la prueba de inspección que llevarán a cabo la policía judicial, el Ministerio Público o en su caso el juez la autopsia del feto.

Como en el medio judicial se ha entendido por autopsia la apertura de las tres cavidades: craneana, torácica y abdominal, si así entendieramos la autopsia sería imposible la apertura de las tres cavidades en un producto de la concepción que tuviera menos de un mes o tres semanas de concebido de donde resultaría imposible la comprobación de los elementos del tipo penal en la forma que la ley ordene; pero vamos a precisar como sí es posible cumplir con lo dispuesto en la ley que exige la autopsia del producto de la concepción, cualquiera que sea la edad del producto.

Inmediatamente después de la penetración de la cabeza del espermatozoide en el óvulo, ya es óvulo fecundado, al que se le denomina huevo; esto se realiza en el tercio extremo de las trompas de falopio y de ahí tiene que caminar hasta el fondo del útero (matriz) donde es anidado, este recorrido se hace en, aproximadamente una semana. Durante ese tiempo el huevo va cambiando. Primero es la fisión de dos núcleos el del óvulo y del espermatozoide, se empiezan a

dividir en forma constante formando un conglomerado celular llamado mórula porque se parece a una mora las células que la forman son llamadas blastómeros a pesar de la división celular no se nota ningún aumento en el tamaño, sino que persiste como el huevo fecundado. Cuando la morula llega a la cavidad uterina, se transforma en blástula, que es cuando en el interior de la mórula se forman dos cavidades y entre estas dos cavidades se forma el disco embrionario, constituido por tres capas de células de las que derivan todos los tejidos del ser y que son: ectodermo, de donde proviene el tejido nervioso y los tegumentos; mesodermo, donde se forma el esqueleto, la musculatura y el aparato renal, el circulatorio, etc; endodermo, donde se forma el aparato digestivo y sus anexos: hígado, páncreas, bazo, el aparato respiratorio, etc. Las cavidades se llaman: blastocele (la mayor), celoma (la que sigue) y vesícula amniótica (la menor). En la sección opuesta al disco embrionario se forma una tercera cavidad de tamaño intermedio en las anteriores, esta se forma a fin de la segunda semana y es llamado saco vitelino. La cavidad menor llamada vesícula amniótica, crece haciéndose la mayor de todas rodeando el disco embrionario y el saco vitelino, entonces desaparece la cavidad menor o celoma. Esto sucede hacia la quinta semana.

En la cuarta semana, el embrión ya está perfectamente individualizado dentro de la cavidad amniótica que lo cubre totalmente y solo da paso al cordón umbilical, que proviene del saco vitelino. En esta semana se aprecia la zona cefálica como la mayor de todas, en la región dorsal se advierten las primeras vértebras y aparecen los primeros esbozos de los miembros. Al final de esta semana existe ya un bosquejo de los sistemas nervioso y respiratorio y del corazón. A la quinta semana la longitud del embrión es de 6 mm. , y a partir de ese momento crece 6 mm. por cada semana que transcurre. En esta misma semana los esbozos de los miembros son muy claros principalmente los de los brazos. La cabeza está flexionada hacia el vientre. En la sexta semana ya

se aprecia el trazo de los ojos, de los oídos y de las fosas nasales así como el de la boca. El cerebro está muy crecido en relación con el resto del cuerpo y el corazón ya está funcionando fuertemente. Al llegar la séptima semana, el embrión mide 2 cm. de longitud y continúa creciendo de 5 a 6 mm. más; es entonces cuando justamente se le denomina embrión. En los días de la séptima semana, el embrión completa la formación de todas sus estructuras y a partir de la octava semana el embrión ya solo continuará creciendo. El desarrollo descrito se efectúa en siete semanas, es decir, en un mes y tres semanas.

El término autopsia viene del griego que significa vista de uno mismo, acción de ver, inspección, es una palabra creada por la escuela de Alejandría, para expresar la inspección de uno mismo.

En nuestro tiempo, el significado de autopsia se ha restringido expresando únicamente la inspección directa y metódica del cadáver y de sus distintas partes en esta forma tiene el mismo significado que necropsia vocablo que viene del griego “necros” y no equivale a la apertura del cadáver, que es el acto preliminar de la necropsia o autopsia.

La necropsia o autopsia pone a la vista del médico las lesiones de los órganos que le permiten la corroboración o rectificación de un diagnóstico. En ella se demuestra el proceso orgánico que se ha producido paralelamente a los síntomas, resolviendo problemas difíciles tanto de diagnóstico como de tratamientos futuros.

Dicha inspección no revela todas las partes del proceso, pero pone en evidencia el sustrato material de las enfermedades que hacen de la medicina una disciplina científica. La necropsia o

autopsia comprendida en toda su extensión, abarca diversos estudios que van desde la inspección exterior hasta la investigación microscópica de los órganos, pero generalmente refiere a la inspección microscópica de los órganos, dejando el resto de los estudios a la anatomía patológica, como un complemento de la necropsia o autopsia.

La necropsia o autopsia médico-forense siempre debe hacerse a todo el organismo y no solo para llegar a determinar las circunstancias de la muerte. En resumen debe ser metódica y completa.

Entiendase por cadáver un cuerpo organizado privado de vida en el que hay alteración de su estructura, de su textura y composición, ya que es incapaz de llevar a cabo sus funciones.

Refiramonos ahora al segundo de los casos citados, o sea, cuando no exista el feto pero sí testigos que lo hayan visto. El tipo penal de aborto de comprobará por medio de testigos, los que describirán el producto de la concepción y expresarán si tenía o no lesiones, así como si presentaba huellas exteriores de violencia, también manifestarán las dimensiones de las lesiones y los lugares donde estuvieren aquellas y estas. Y expresarán asimismo, por que medios creen que fueron causadas las lesiones o huellas y si la madre pudo haber tenido una enfermedad que pudiera ser la causa del aborto.

Como en el homicidio, esas declaraciones de los testigos deberan enviarse a los peritos médicos forenses, para que emitan dictamen sobre las causas de la muerte del producto de la concepción.

Como se ve debe procederse siguiendo las indicaciones a las que ya hicimos referencia tratándose de homicidio, pero no hay que perder de vista que también debe practicarse el examen de la madre en todo caso de aborto.

En la tercera situación a la que se ha hecho referencia, osea, cuando no hay testigos que hubiesen visto al feto, ni tampoco exista este; pero sin datos suficientes para suponer la comisión del delito, el cuerpo de este deberá comprobarse por medio de testigos que declares sobre la preexistencia del feto y del embarazo de la madre, si esta padeció una enfermedad, cuales eran los signos de embarazo, tiempo aproximado de este, fecha de desaparición de los signos, posibilidad de que el feto pudiese haber sido ocultado o destruido y los motivos que tuvieren los testigos para suponer la comisión del delito de aborto.

CAPITULO IX.

ASPECTOS SOCIALES DEL ABORTO.

Desde las épocas de los griegos y romanos encontramos declaraciones de mayor incidencia de abortos en las cortes y las clases adineradas. Hoy que contamos con estudios mas confiables podemos comprender que se aborta en todas las clases sociales, pero en donde hay corrupción moral, se hace con descaro.

El aborto aun en los países en que se encuentra legalizado hay mujeres que prefieren arriesgar la vida intentando realizar el aborto por si mismas o por una persona amiga o contratada, lo mismo da, con tal de no hacerlo en hospitales o clínicas señaladas para tal efecto y quedar con ello registradas entre las mujeres que por cualquier motivo dan fin a su embarazo anticipadamente.

Indudablemente la economía es parte importante en la marcha del mundo sin llegar a los extremos de considerarla como el único factor de la historia; por lo tanto, resulta obvio pensar que la economía tiene tambien su palabra en cuanto a la legislación del aborto se refiere.

Así tenemos que mientras una gran parte de médicos se resiste a practicar abortos, aun en los países en que se encuentra legalizado, por considerarlo la destrucción de un ser humano, y por ende la máxima aberración de la medicina moderna; otros por el contrario han encontrado en el aborto mas que un modus vivendi un excelente y próspero negocio.

En México en este sentido la propaganda proabortista es mucho mas discreta, a no ser en las ciudades fronterizas, donde hacen abiertamente negocio con las mujeres embarazadas en situación desesperada.

Es tan difícil como estéril afirmar que abortan mas las mujeres de determinada clase social, pero para tener bases se requiere de un estudio serio.

Ciertamente que una de las razones que esgrimen los izquierdistas mexicanos para legalizar el aborto en nuestro país, es que las mujeres pobres no pueden viajar al extranjero ni pagar una clínica clandestina para abortar; pero ello no indica que no se practiquen abortos en las clases menos favorecidas, sino a decir de los mismos izquierdistas partidarios del aborto, las mujeres pobres tienen que abortar en lugares insalubres valiendose de sus propios medios.

PLANIFICACION FAMILIAR: ABORTO LEGALIZADO.

Con la reforma del artículo cuarto constitucional, para regular la planificación familiar, dándole valor de garantía constitucional, se presenta un conflicto con relación al Código Penal, en la figura delictiva del aborto. La Constitución en el artículo mencionado, dice que toda persona tendrá derecho, de una manera, libre, responsable e informada a determinar el número y espaciamiento de los hijos que desea tener. Esto significa que si una persona soltera o casada no desea tener uno o mas hijos y si la mujer se encontrara embarazada, podrá abortar, en el ejercicio de la garantía constitucional señalada.

Por otro lado, se da la hipótesis del Código Penal, que señala como aborto “ la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”. Es decir, si la madre aborta voluntariamente ayudada por un médico, un cirujano, un comadrón o partera, será responsable penalmente y acreedora a sanciones de privación de la libertad.

El Código Penal para el D.F. al igual que el de Defensa Social para el Estado de Puebla, señala claramente los casos en que no es punible el aborto y las circunstancias que deben concurrir. Así se señala que no es punible el aborto que se causa solo por imprudencia de la embarazada o cuando sea resultado de una violación. Igualmente no hay sanción si se pone en peligro la vida de la madre, de no provocarse el aborto, siempre y cuando así lo opine el médico que la atiende y si es posible, escuche el dictamen de otro profesional en la materia.

En las hipótesis señaladas, se da el conflicto de que si la madre aborta, aun cuando no concurren las circunstancias anteriores. Surge el problema porque una parte, alegará con razón, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como garantía constitucional señalada en su artículo 4 constitucional, la de planificar su familia, lo cual significa el derecho de tener uno o mas hijos o a no tenerlos.

Aun en el caso de estar embarazada, habiendo tomado las medidas preventivas necesarias - métodos de control de la natalidad- si decide abortar, no deberá ser punible su acción, porque por encima del Código Penal está la Constitución. Es evidente que el legislador al determinar que la planificación familiar debe ser rango constitucional, lo ha hecho en el sentido de permitir a la familia, determinar el número y espaciamiento de los hijos que desean tener; por ello, en la situación descrita anteriormente, la madre que aborta no debe ser castigada.

En otro sentido la “vox populi” -voz del pueblo o popular- reclama en diferentes tonos, la “legislación del aborto”. Para el derecho familiar, esta es una falsa apreciación de conceptos, porque precisamente por estar legislado, está legalizado, por ello sería mas correcto hablar de despenalización o en su caso, suprimir el delito, en virtud de que como ha quedado demostrado, al ejercer el derecho constitucional, se estará afirmando una garantía de la carta fundamental y no la comisión de un delito.

Si la hipótesis anterior se diera en realidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre el conflicto de los cuerpos señalados - Constitución Federal y Código Penal - tendría que inclinarse en cuanto a la jerarquía de ambas leyes por la primera, pues es evidente como esta lo señala, que cualquier disposición que contenga otros cuerpos legales en contra de la misma, no deberá aplicarse, en virtud de que será violatoria de ella.

Reflexionando ante esta interpretación valdría la pena recomendar a los jueces penales, en hipótesis semejantes, atender el valor de cada ley de otra manera no se entiende como podría ejercerse la garantía constitucional, consignada en el capítulo 4 de la misma.

ABORTO SUBSIDIADO Y MATERNIDAD SUBROGADA.

El debate sobre el aborto es apasionado a la opinión pública, no tan solo en México, sino en países altamente desarrollados. En los Estados Unidos por ejemplo, en que diversas corrientes solicitan al gobierno pague integralmente el aborto, que lo subsidie; por otra parte las abortadoras estiman, que la Seguridad Social es la que debe arrojarse todos los datos que implica el alquiler de una madre que le de un hijo a una pareja que no puede tenerlo, mediante la subrogación de la

mujer en condiciones optimas para que pueda llevar a cabo el procedimiento gestatorio, una vez que se le ha implantado el óvulo fecundado. Pero la cuestión puesta en discusión; el aborto subsidiado y la maternidad subrogada tambien subsidiada, viene a concluir todo ello como un equilibrio que el estado debe buscar en las uniones matrimoniales, sin embargo, todo ello se traduce como es natural a un punto de vista económico, cuanto cuesta un aborto y cuanto el alquiler de una madre. (o alquiler de matriz)

Debemos dejar aclarado que desde 1874 la práctica del aborto es legal en lo Estados Unidos, pero corresponde a cada ley estatal decidir si es gratuito o no.

La política económica de los Estados Unidos no ha tomado en cuenta al expedir leyes que prohíban el aborto, los puntos de vista éticos o jurídicos, sino desde el punto de vista económico, puesto que representa una erogación bastante para el estado por la multiplicidad de los casos abortivos según afirman. Como se ve, ni lo moral, no lo vital, ni el respeto a la persona concebida, ni nada que se le parezca, influyen en el pueblo americano en las decisiones para reprimir el aborto o seguir autorizandolo.

Desde luego millones de personas de la Unión Americana, son partidarios de la autonomía de la voluntad de las mujeres para convertirse en madres o negarse a la maternidad por medio del aborto. También existen por millones los que se oponen a tal práctica, así como los que proponen para que el aborto y la maternidad abrogada sea subsidiada.

La Iglesia considera, en la Unión Americana, que privar a la mujer pobre o desempleada, de no poder abortar no es democrático ni igualitario puesto que no se equiparan con las ricas que

pueden si lo desean, abortar todas las veces que quieran. Como se ve, en la esencia existe coincidencia temática de la permisibilidad de la práctica abortiva aunque apreciada con distinta óptica. Mientras en otros continentes la represión del aborto se funda en motivos éticos, jurídicos, en relación con la persona del concebido o de la vida de la mujer embarazada, en otros, solamente, son fundamentos de carácter económico.

CAPITULO X.

ALTERNATIVAS DE SOLUCION.

Respecto a la hipótesis de aborto en caso de violación previa y de aborto terapéutico, mismas que en el Código de Defensa Social vigente en su artículo 343, declara no punibles; no obstante que en párrafos anteriores hemos hecho alabanza de la vida del ser concebido, no podemos dejar de reconocer la gravedad de las circunstancias generadoras del aborto en razón de la maternidad conciente y del aborto terapéutico, dado que descansan en bases facticas que superan la voluntad de la mujer, condujeron al legislador a regular, con objetividad y sensatez, la no punibilidad de actos abortivos en tales supuestos.

Partiendo de la idea de que el objetivo de la legislación persigue al despenalizar el aborto en los supuestos comentados, estriba en el animus conservationis, referente a la vida y a la salud psíquica de la mujer, se precisa una reforma legal que contribuya a combatir la práctica clandestina del aborto, en aras de la estricta observancia de la ley y de proteger la salud y vida de la población femenina que recurra, ante tales circunstancias ante tan drástica medida.

Cabe subrayar que lo anterior no es, en modo alguno, labor de procelitismo, en torno a la inducción del aborto al que consideramos, en las situaciones descritas, en último recurso, cuya accesión debe ser necesariamente reglamentada, mediante la introducción, en la Ley General de Salud, medidas específicas, que vinculadas con el artículo 343 del Código de Defensa Social, básicamente constituyen requisitos de procedibilidad.

Estimamos que dados los objetivos que señalamos con antelación, la Ley General de Salud es, en razón de su materia, el ordenamiento idóneo para este efecto, atento a lo dispuesto en sus artículos 1 y 3, fracción IV que son del tenor siguiente:

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso de los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la república y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 3. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

IV. La atención materno-infantil.

En este orden de ideas, a fin de asegurar el estricto acatamiento del artículo 343 del Código de Defensa Social vigente y de coadyubar a la minimización de la morbilidad y mortalidad maternas, generadas por la práctica clandestina del aborto, propondremos con fundamento en los artículos 1 y 3 de la Ley General de Salud, la inserción, en dicho ordenamiento, de la reglamentación que a continuación se describe:

En principio es indispensable que se establezca que la interrupción del embarazo sólo podrá efectuarse en nosocomios dependientes de la Secretaría de Salud, del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de tal suerte que restringida a los órganos básicos del Sector Salud la ejecución del aborto, hace que el estado asuma plenamente la responsabilidad de tan delicada misión.

Si bien puede objetarse que los centros hospitalarios estatales no esten preparados, en materia de recursos humanos y materiales, para satisfacer la demanda de abortos que de suscitarse, cabe la posibilidad de que por conducto de la Secretaria de Salud, se otorgue la autorización de que se trate a instituciones privadas que desde luego acrediten que disponen de instrumental apropiada y personal idoneo para tal efecto, indefectiblemente bajo la conducción y supervisión de la dependencia mencionada.

Otras de las cuestiones fundamentales que toca resolver, es la que se refiere, desde el punto de vista pragmático, al procedimiento a seguir para que la mujer recabe autorización para interrumpir el embarazo y por ende , para que se le aplique el tratamiento adecuado, toda vez que es requisito ineludible, para que se satisfaga su demanda, la comprobación de la circunstancia que para tal efecto invoca, misma que naturalmente cabe coincidir con los supuestos contemplados en la legislación de Defensa Social.

Para tal fin consideramos conveniente el establecimiento de comisiones internas en los nosocomios, que integradas por médicos, un abogado o en su defecto, el administrador del Centro Hospitalario, habrían de conocer las solicitudes que se le plantearan y determinar de acuerdo con el periodo gestacional y con los datos obtenidos sobre el estado de salud y situación personal de la peticionaria, la oportunidad y procedencia del aborto.

En lo concerniente al aborto en el caso de que una mujer cuyo embarazo es el resultado de un atentado sexual, la lógica indica que es del todo imposible, para que se le otorgue autorización para someterse a un aborto, que la violación sufrida por una mujer conste acreditada en una sentencia, pero es necesario que para tal efecto quede apodícticamente probada la violencia sexual,

conocimiento al que es dable llegar a través de un dictamen médico emitido en la propia institución o de diligencias de la policía judicial.

Así en el supuesto que se analiza, únicamente al personal médico que formare parte de la comisión interna en cada centro hospitalario, correspondería emitir resolución sobre la petición que formulare mujer alguna deduciendo violación, determinación que naturalmente quedaría sujeta al resultado que arroje el examen médico que desde luego habría de practicarse a la mujer afectada, sin que necesite anterior juicio de los responsables del delito de violación, sin embargo es indispensable hacer notar que dado que estimamos que para otorgar la autorización respectiva se requiere prueba evidente del previo atentado sexual, aquella se acreditará con relativa sencillez cuando la violación es ejecutada con fuerza material, puesto que deja, en el sujeto pasivo del delito, huellas que atestiguan la acción brutal a la que tuvo que ceder, no así cuando el ilícito se integra mediante el empleo de fuerza moral, en cuyo caso será sumamente difícil establecer, tan solo con el dicho de la mujer afectada, la intimidación de que fue objeto y que superó su resistencia.

Este punto de vista, se funda en el concepto mismo de violación, previsto en el artículo 267 del Código de Defensa Social vigente, del que se desprende que los elementos constitutivos del delito en cuestión son la cópula, el sujeto pasivo de cualquier sexo y el empleo de violencia física o moral, de los cuales el señalado en tercer término es el que reviste relevancia para los efectos de nuestro estudio, ya que solamente venimos considerando el supuesto de la mujer cuya preñez tuvo su origen en el concubito violento, quedando por determinar los medios probatorios a los que habría de recurrir para dejar establecido con toda objetividad, que efectivamente aconteció la

violación que alega la mujer, y por ende, que ha lugar al otorgamiento de la autorización para interrumpir el embarazo.

La violencia física, referida al delito de que se trata, consiste en la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir; conducta que obviamente va acompañada de ataques corporales que suelen dejar huella en el cuerpo de la víctima, siempre que aquella hubiere opuesto resistencia, lo cual resulta indispensable para la integración del ilícito.

Tratándose del ilícito para cuya comisión se empleo violencia moral, misma que existe cuando el delincuente amenaza o amaga a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla, indudablemente resultara difícil aceptar por parte de la mujer afectada y recabar en lo que a la comisión concierne, elementos que dejen sentados con absoluta certeza que paciente alguna fue moralmente sometida al ayuntamiento sexual, dado que en tal hipótesis las maniobras del delincuente se hacen consistir en constreñimientos psicológicos que aparentemente no dejan huella visible en la agraviada.

Partiendo de la idea de que el supuesto fundamental del delito que se analiza, estriba en la coacción moral que el sujeto activo ejerce sobre la mujer, cuyo temor le impide resistirse a la unión sexual, estimamos conveniente recurrir, para los efectos de establecer medios probatorios en este renglón, al ámbito de la psicología vistas las marcadas implicaciones que sobre el particular reviste el acto de que se trata. De este modo cuando la mujer que alegando violación previa mediante coacción moral, solicite autorización sobre la practica del aborto se le somete a un

examen exhaustivo consistente en un interrogatorio, que aplicado repetidas veces por profesionales en psiquiatría y psicología, ofrecerá importantes referencias sobre la situación emocional de la paciente que a resultas del atentado del que fue víctima presentará necesariamente, si tal ilícito tuvo lugar, lesión o perturbación alguna, o bien revelará, en el supuesto contrario, si la mujer, afectada por trastornos psíquicos anteriores o por causa de distinta índole, ha declarado con falsedad. Mientras que en el caso de haber sufrido violencia física al sujetarse al examen médico, mismo que basado en la apreciación de heridas, residuos de semen, estados de los órganos sexuales femeninos e inclusive condición psicológica de la mujer, aporta al personal facultativo importantes elementos para la emisión del diagnóstico correspondiente.

Toca analizar finalmente, en cuanto a las distintas especies de aborto susceptibles de presentarse en el campo pragmático, la que recibe el nombre de aborto eugenésico, mismo que es el que se realiza con el fin de evitar, el nacimiento de un ser que debido a la herencia de los padres o enfermedades o lesiones sufridas por la mujer durante el embarazo, hace presumir que nacera con graves incapacidades físicas o mentales o ambas.

Brevemente cabe mencionar, que los factores de malformaciones fetales suelen clasificarse, en razón de su origen en genéticos y congénitos. Las anomalías de carácter genético son aquellas que se originan por la transmisión de genes defectuosos, mutaciones o accidentes cromosómicos acaecidos en el momento de la fecundación, en tanto que las perturbaciones congénitas, aparecen como consecuencia de daños sufridos por el embrión durante su desarrollo intrauterino. Entre los trastornos ocasionados por la herencia morbida de uno o ambos padres y la influencia de factores externos, figuran el síndrome de dawn, desordenes de carácter sexual, labio leporino, luxación de

la cadera, hidrocefalia, embriopatías virósicas, hemofilia, distrofia muscular, albinismo, entre muchas otras enfermedades que omitimos mencionar dado que se trata de terminos eminentemente técnicos.

En la actualidad se ha venido desarrollando, a nivel mundial, un procedimiento denominado amniocentesis que tiene por objeto detectar, a través del cultivo de células amnióticas, distintas anormalidades fetales. La técnica de que se trata se aplica alrededor de la semana 15 y 16 de la gestación, y consiste en introducir a través del abdomen, previa ministración de un pequeño volumen de lidocaína, una aguja dirigida a la cavidad amniótica de la que se extraen de 20 a 30 ml. de líquido, instrumento que debe ser de fino calibre, a fin de evitar que el producto de la concepción sufra traumatismo alguno. El líquido obtenido de tal procedimiento, cuya inocuidad depende de la habilidad y experiencia de quien lo practique, se deposita en jeringas que deben ser obturadas para proteger la pureza del mismo, y se envia de inmediato al laboratorio para su cultivo, que básicamente consta de tres etapas: aislamiento de células viables, combinación de aquellas con soluciones diversas y preparación de laminillas para el análisis cromosómico.

Es necesario señalar que si bien el método en cuestión, adecuadamente manejado, ofrece un aceptable grado de seguridad, entraña también riesgos de lesión y pérdida fetal y para la madre, punción intestinal y vejigal, perforación de vasos uterinos e infección, dados que en opinión de especialistas en medicina materno-fetal, no suelen presentarse con frecuencia a virtud de la seriedad con la que los obstetras consideran y aplican tal procedimiento. Por otra parte, existe también la posibilidad de que se produzca paso de sangre del feto a la madre, complicación que se torna grave cuando se presentan factores RH distintos, pero que los especialistas estiman que

ocurre rara vez y sobre la que actualmente se vienen realizando estudios tendientes a encontrar la formula que contrarreste sus efectos.

Distintos especialistas coinciden en señalar que por virtud de las dificultades técnicas, y los riesgos de la amniocentesis, implica que su práctica debe limitarse a aquellos casos en los que objetivamente se observen mayores probabilidades de malformación. Las condiciones que en opinión de muchos facultativos justifican el diagnóstico prenatal son: la edad de la madre cuando esta excede de 35 años y el antecedente de haber procreado un hijo anormal, supuestos en que las perspectivas salutíferas del producto de la concepción no son del todo favorables.

Por lo que a la edad de la mujer se refiere, aseveran los expertos en la materia que a partir de la edad antes señalada, el riesgo de procrear un hijo con algunas anomalías cromosómicas, particularmente la que se conoce con los nombres síndrome de dawn y trisomía 21, cuyos caracteres clínicos son el retraso mental y algunas deformidades físicas, es sumamente elevado.

Por otra parte, sostienen con unanimidad, que tratándose de las mujeres que han dado a luz a un hijo trisómico o que padece de alguna otra malformación, tienden a aumentar las posibilidades de que en gestaciones ulteriores se produzcan aberraciones cromosómicas. Para las mujeres que ya tienen un hijo afectado, el peligro de que un nuevo embarazo reaparezca el síndrome de dawn, es cuatro veces mayor que el de la generalidad de la población.

Cabe tratar ahora de las anomalías congénitas originadas por la acción de factores externos al embrión, entre los que figuran la exposición a radiaciones, la ingestión de medicamentos y los procesos infecciosos.

Si bien no existe uniformidad de criterios en cuanto a las consecuencias que producen los agentes puntualizados, se considera que la radiación del feto, especialmente durante los primeros meses de desarrollo, entraña peligro importante de leucemia y de malformaciones, y la administración de fármacos diversos puede ocasionar desde la disminución de peso al nacimiento hasta el retraso mental, sin embargo, algunos autores manifiestan que el conocimiento sobre los efectos de los elementos citados es todavía insuficiente.

En lo concerniente a enfermedades virales sufridas por la madre durante la gestación, la opinión facultativa, en su inmensa mayoría, atribuye, particularmente a la rubeola, la producción de serias anomalías fetales, por ejemplo, pérdida de la audición, cataratas, afecciones cardíacas y retraso mental. Aun cuando no existe método alguno para la detección prenatal de los citados defectos, gran número de especialistas coinciden en afirmar que la experiencia indica que es sumamente elevada la posibilidad de que a consecuencia de la rubeola, el fruto de la concepción resulte afectado.

En términos generales, podemos afirmar que las circunstancias más importantes que hacen tener deficiencias físicas o mentales en el feto, son edad materna, hijo previo, rubeola y radiaciones, sin embargo, es necesario hacer notar que solamente en los dos primeros supuestos cabe la posibilidad de diagnosticar que a través de la amniocentesis, si el fruto de la concepción padece de alguna malformación ocasionada por tales factores, en tanto que en lo concerniente a la acción de los agentes ambientales a los que se hizo referencia, las deformidades que aquellos pueden sufrir no son detectables durante la gestación, de tal suerte que el conocimiento en este ámbito se limita a meras posibilidades de la observación.

Por otra parte, al examen de consideraciones científicas, no podemos dejar de reconocer que el advenimiento de una criatura que padece algún trastorno importante, físico o mental, puede crear en un núcleo familiar, perturbaciones de orden psíquico, afectivo y económico, toda vez que su crianza supera con exceso las naturales dificultades y esfuerzos que entraña en condiciones normales, la atención y educación de los hijos.

De sobra conocido es que muchas familias, lamentable e indebidamente consideran como un hecho vergonzoso el que alguno de sus miembros sea deficiente mental, actitud que en ocasiones irroga el ocultamiento de ese ser y en el mejor de los casos, su internamiento en institución especializada, porturas que en cualquier forma conllevan desamor, falta de atención y abandono, que se traducen para el directamente afectado, en nulas posibilidades de progreso y hasta cierto punto, dada su anormalidad, en desventura.

Distinto y podríamos decir afortunado, es el supuesto de los progenitores del niño deficiente, que asumen con decisión y afecto tan delicada situación, posición que si bien es del todo loable y meritoria no deja de suscitar serias dificultades por virtud de la particular atención, vigilancia y educación especializada que la criatura requiere, sin contar la ansiedad y el temor que para los padres representa el futuro de ese niño, dado que no llegará a ser autosuficiente y capaz de valerse por sí mismo. Mas grave se torna la situación cuando los progenitores, cualquiera que sea su actitud afectiva, enfrentan problemas económicos que les impide brindar a su hijo la terapia y los cuidados necesarios.

Ante el móvil aparentemente generoso y altruista que conlleva la práctica del aborto eugenésico, se impone la interpelación siguiente: ¿Las vidas humanas cuya continuación está

desprovista de valor desde el punto de vista social, pierden su cualidad de bien jurídico? nuestra respuesta a tal interrogante es, rotundamente, negativa, lo contrario significa el renacimiento de los criterios biológicos y racistas prevalentes en la época del Tercer Reich.

El artículo 37 del Código Civil vigente, establece que el ser humano, desde el momento en que es concebido, penetra en la esfera del derecho con la categoría de bien jurídico dotado de protección legal, de tal suerte que reconocida la vida humana, en el orden jurídico establecido, como un don inalienable, es del todo justificado que los avances de la ciencia médica en materia de diagnóstico antenatal, se apliquen en detrimento del bien jurídico supremo.

No existe procedimiento científico que permita, de manera firme, e indubitable, basar en meros indicios o conjeturas y ante posibles errores de diagnóstico o de pronóstico, la destrucción de una vida humana, como tampoco lo admitimos en el caso de que llegara, con el progreso de la ciencia médica, a conclusiones definitivas en este ámbito.

Destruir el germen de la vida humana en su propia cuna bajo protesto de piedad, constituye un sofisma que además que quebranta el orden jurídico establecido, prohija el debilitamiento axiológico de la sociedad, ya que lejos de enriquecer la calidad de vida, a través de logros y avances científicos que el devenir histórico ofrece, utiliza estos para pretender justificar el exterminio de seres a los que fatalmente califica de miserables y desiguales.

El procelitismo en torno a la práctica del aborto eugenésico entraña políticas de selección y mejoramiento radical, que por sí mismas no son lesivas, si se orientan al engrandecimiento e intensificación de la existencia, pero que resultan degradantes en cuanto que tienden a la

eliminación de nonatos que presuntamente adolecen de defectos graves o caracteres morbosos, seres a quienes les asiste, como un mínimo de seguridad jurídica, el derecho a la vida y cuyo destino no puede considerarse, inexorablemente, sombrío e infortunado.

Estudiadas hipótesis de aborto, a manera de síntesis podemos afirmar que la interrupción del embarazo constituye en todos los casos y sin excepción alguna, la destrucción de una vida humana, sin embargo, al tenor del Código de Defensa Social vigente proponemos la reglamentación del aborto terapéutico y del que se ejecute en el caso de violación previa, con el propósito de establecer indicaciones precisas tendientes a impedir, y en su caso, sancionar, la practica indiscriminada de tales intervenciones.

Por otra parte consideramos conveniente que se conserve, en sus términos actuales, el articulado de Defensa Social en vigor, referente al delito de aborto, ya que la eventual despenalización del mismo, lejos de erradicar la problemática, da origen a situaciones complejas, pues no es el exterminio de la vida humana, paradigma de solución al fenómeno que nos ocupa.

El Código de Defensa Social en su artículo 342, con el carácter de atenuante minimiza la penalidad imponible entratándose de la mujer soltera, sin embargo no se explica facilmente que el legislador, para salvaguardar el honor de la mujer, concepto mal entendido por cierto, consideramos grave la destrucción del fruto de relaciones ilegítimas que la del ser concebido en matrimonio, no obstante que ambos en tales circunstancias poseen igual valor.

Es así, que el Código de Defensa Social vigente, recoge tal hipótesis en su artículo 342, cuya redacción claramente indica que la menor penalización se establece en función de

salvaguardar el honor de la mujer, basamento que si bien respondía a las directrices sociales imperantes en la época en que dicho ordenamiento entró en vigor, que estigmatizaban a la mujer que quebranta los esquemas de la conducta sexual, no corresponde a la realidad actual.

El móvil de honor en que se funda la legislación vigente, constituye tan solo un convencionalismo, mismo que carece de relevancia por virtud de que la autenticidad del honor estriba en el concepto y respeto que la mujer tiene y siente por sí misma, y no en modo alguno, en el ocultamiento de sus deslices amorosos con el fin último de preservar su imagen frente a terceros.

Al margen de lo anterior, hoy en día la colectividad juzga con menor severidad la maternidad fuera de matrimonio, cuestión que en todo caso ocupa de nueva cuenta un plano secundario, toda vez que la esencia del problema radica, no en un concepto meramente externo, sino en las dificultades que para la mujer y para su hijo ocasiona la ausencia de la figura paterna.

Es en efecto conflictiva, en la mayoría de los casos, la situación de la madre soltera, en tanto de la censura social de que pueda ser objeto, como por las dificultades económicas y especialmente morales de la mujer que se ve obligada a sumir, en el panorama familiar, papel de padre y madre, misma que es de esperarse, repercutiran en el desenvolvimiento emocional del niño. Es la familia el primer grupo y el mas importante en la formación de la personalidad y desarrollo del individuo, por ende, para que un sujeto sea estable, útil y adaptado a la colectividad, es menester que haya sido deseado por sus padres y que se le brinde atención y seguridad material y afectiva, representada por alimento, vestido e instrucción, elementos que necesariamente han de complementarse con amor, buen ejemplo, estímulo para actuar y estimación de lo logrado,

factores todos que el niño tiene posibilidad de obtener con mayor completo en el seno de una familia debidamente estructurada.

Así pues, el llamado aborto honoris causa no es, entendiéndose de la mujer soltera, paradigma de la mejor solución al problema del embarazo no deseado, sino que en todo caso habida cuenta de la liberación imperante, la misma estriba en la divulgación de información anticoncepcional, si bien creemos que tal orientación debe ir acompañada, a manera de prevención primaria, de un sistema de valores. Es tarea y compromiso de los adultos, especialmente de quien entran en contacto con la problemática que se comenta por virtud de su trabajo, transmitir principalmente a los sectores juveniles, en las instituciones educativas, en los centros de salud, en su hogar y a través de sus relaciones interpersonales, sanos mensajes sobre la sexualidad, si se quiere al margen de conceptos religiosos, pero destacando que la actividad sexual debe ser el resultado de una decisión conciente, madura y responsable, así como la distinción existentes entre las relaciones amorosas y francamente instintivas.

El propio estado frustra la consecución de los objetivos que planteamos en el párrafo que antecede, mediante publicaciones que lejos de orientar, educar e informar con bases científicas y sentido de responsabilidad promueve erróneas actitudes sexuales.

En este orden de ideas, incistimos que no es lícito ni conveniente que el estado, a través de su publicidad provista de matices pseudocientíficas y carente de madurez y responsabilidad, fomente la unión libre y la práctica de relaciones pre-maritales, que finalmente culminan con el debilitamiento de la estructura familiar.

Toca analizar a continuación, el supuesto del aborto generado por causa económicas y familiares, la mujer suele recurrir al aborto cuando siendo madre de familia su situación conyugal, familiar y económica le impide tener y educar un nuevo hijo, caracterización de la que se desprende que el fenómeno en cuestión no puede considerarse como un hecho aislado, sino como un problema mas de los derivados de la infraestructura social, económica y política de nuestro país, aspecto sobre el que no podemos profundizar mas ya que no es precisamente objeto de nuestro estudio.

Como justificantes del aborto, las dificultades económicas y el número excesivo de hijos configuran como toda una desorganización familiar.

Pese al predominio de las razones aludidas en el párrafo anterior, mismas que las propias pacientes exteriorizan, particularmente consideramos que la causa remota de muchos de los problemas de los individuos entre ellos el del aborto provocado, estriba en la falta de educación que desempeña simultáneamente el papel de causa y efecto en toda una serie de deficiencias en toda una vida cotidiana que se transmiten de generación en generación; por ejemplo, el bajo nivel educacional de los componentes básicos del núcleo familiar, se traduce en impreparación para el desempeño de un trabajo, remuneración insuficiente, falta de formación general y criterios y deletéreos, elementos que interrelacionados normalmente conducen a la formación de familias numerosas en las que se generan conflictos diversos, que al llegar a su punto álgido obligan a la mujer, dada su ignorancia en materia anticoncepcional, a recurrir al aborto con el fin de evitar un nuevo nacimiento que perturbaría aun mas la estructura familiar, circunstancias que con frecuencia

hacen que la educación sea inasequible para los hijos, quienes a su vez establecieron hogares con características similares.

Hemos tratado brevemente en los párrafos que anteceden, las dificultades económicas, el número excesivo de hijos y las deficiencias educacionales como causas generadoras del aborto, a lo que es necesario añadir el aspecto afectivo, que es de extraordinaria importancia por virtud de que las fallas en el orden material, es decir, el problema diario y siempre urgente de conseguir el elemento, la ropa y la vivienda, comunmente va acompañado de diversas manifestaciones de desamor, tales como falta de atención, de dirección, de disciplina y de convivencia afectuosa, mismas que además de que producen la disgregación familiar, influyen negativamente en el desenvolvimiento y adaptación del niño a la colectividad.

Las consideraciones formuladas, son solamente aplicables a estratos inferiores de la sociedad, en los que prevalecen las características antes señaladas, en tanto que en el otro extremo, en las esferas media y alta, la mujer cuyas motivaciones son de distinta índole, tiene la posibilidad, dado que cuenta con recursos económicos, de obtener un aborto en condiciones favorables y practicado por personal médico, en cuyo caso el grado de peligro obviamente disminuye, si bien no deja de ser una medida antinatural que tiene trascendencia en el medio jurídico.

Ahora describiremos el sistema que a título de alternativa de solución denominamos “ADMINISTRACION DEL EMBARAZO NO DESEADO”, que de antemano sabemos que es susceptible de ser calificada como drástico y enérgico, dadas las implicaciones familiares y sociales

que conlleva, pero consideramos que representa, frente a la práctica del aborto, una mejor opción, fundamentalmente orientada a la protección de la vida del ser concebido.

El referido sistema comprende dos acciones:

- 1.- Simplificación del procedimiento de adopción.
- 2.- Intensificación de la campaña de orientación anticoncepcional.

El autor Rafael de Pina Vara nos dice que la adopción es, desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia nuestra, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es ciertamente una ficción jurídica socialmente útil. Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido trascendencia o que habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada haya en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión que al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado.

Por mandato de ley, es la jurisdicción voluntaria la única vía para la declaración de la adopción, misma que el artículo 1472 del Código en la materia define como "...todos los actos que por disposición de ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida o se promueva cuestión alguna entre partes determinadas", precepto del que se desprende que la característica fundamental del procedimiento que nos ocupa es la ausencia de controversia.

Así que Alfredo Rocco, encuentra en la jurisdicción voluntaria un acto eminentemente administrativo encomendado al órgano jurisdiccional, así como los rasgos que la distinguen. Los actos que de ella emanan son coincidentes en cuanto a particularidad concreción, personalidad y a sus efectos aplicativos y declarativos, en razón de que se refieren a situaciones reales y concretas en el tiempo y en el espacio y aluden también a personas determinadas, son en esencia actos de aplicación de la norma. A esto cabe agregar, a manera de distingo que la función jurisdiccional que ejerce previa exitativa del gobernado está destinada a dirimir un litigio que crea entre el estado y las partes, una relación trilateral.

En este orden de ideas la jurisdicción voluntaria se asemeja más a la naturaleza, en obvio de tiempo y de trámites pero sin soslayar el interés preponderante es, en todos los casos, el del mejor sujeto a la opción.

Debemos reconocer que la propuesta que formulamos, a cuyas bases legales nos referiremos con posterioridad, entraña múltiples dificultades pragmáticas, especialmente de orden financiero, toda vez que correspondería al estado la instalación de la infraestructura necesaria.

Ahora bien, en el terreno práctico, lo que denominamos “ Sistema de administración de embarazo no deseado”, consiste en disponer de un organismo al que se instará a recurrir a las mujeres que se encuentran ante la perspectiva de una preñez indeseada y la eventualidad de someterse a la práctica de un aborto. En el se procuraría, con la intervención de un comité compuesto básicamente por abogados, psicólogos, sociólogos y trabajadoras sociales, persuadir a las mujeres a las que se les presentare tal dilema, de conservar al nueva ser y a título de último recurso de no conseguirse dicho propósito o ante la incapacidad manifiesta de la mujer moral o

económica frente a la maternidad, se optaría por encontrar, por medio de la adopción, un hogar adecuado para el pequeño aun en gestación, todo ello aunado desde luego, a orientación en materia anticoncepcional. Simultáneamente se requeriría el integrar en el seno del organismo que se formare, un registro de personas interesadas en la adopción, naturalmente previa evaluación y acreditación de los requisitos que en los términos de ley han de satisfacerse para adquirir la calidad de aspirante idoneo.

No podemos dejar de reconocer que el planteamiento antes formulado es sumamente drástico, pero no justifica que pretendamos arrevatar al vástago del seno de su madre natural, sino que en defensa de la vida humana, que es el objetivo fundamental que perseguimos y en aras de aliviar la problemática que la mujer enfrenta y de satisfacer el legítimo deseo que mueve a los adoptantes, presentamos esta alternativa, que aunque puede ser, al parecer de algunos, descabellada, encuentra su fundamento legal en los preceptos que a continuación enunciamos:

El organismo cuya creación proponemos para poner en marcha el referido sistema, está de hecho ya instalado y viene operando, en el marco de la asistencia social, desde el 10 de enero de 1977, actualmente con sujeción a las normas contempladas en la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, cuyos artículos 172 y 13 respectivamente, dan origen al órgano en comentario, disposiciones que son del tenor siguiente:

Artículo 172. El Gobierno federal contará con un organismo que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la presentación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo

promoverá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social llevan a cabo las instituciones públicas.

Artículo 13. El organismo a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Salud se denomina Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

De conformidad con las disposiciones invocadas el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, entidad pública descentralizada sujeta a la orientación normativa de la Secretaría de Salud, es el órgano promotor de los programas de asistencia y bienestar social del gobierno federal, habida cuenta de ello, consideramos viable la posibilidad de que se le otorgaren facultades para operar el sistema que proponemos, dado que este, es compatible con las tareas que hoy en día viene ejecutando.

La propia ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social que entró en vigor el 10 de enero de 1986, reconoce en su artículo 4, como sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social, entre otros, a los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato, a las mujeres en periodo de gestación o lactancia y a los invalidos, por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuro-músculo esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias, precepto en el que también se apoya el sistema de administración del embarazo no deseado, en cuanto a este se dirige

básicamente al ser concebido y a la madre, y al nonato en el que se presumen deformidades congénitas y genéticas que justamente son, de conformidad con el numeral mencionado, derechohabientes preferentes de la asistencia social.

Es verdad que existe una supuesta maldad en la actitud de la madre que da a su hijo, pero creemos, sin afán de asumir juicios morales o humanistas, que en muchos de los casos la separación del niño de su madre natural, si esta se produce antes del sexto mes de edad, orientandolo hacia una vida familiar establece por medio de la adopción lejos de inferirle una grave conmoción emocional, le brinda la oportunidad de encontrar cuidados materiales y afectivos que le permitan desarrollarse armónicamente, especialistas en esta materia, que una madre fatigada, sujeta a presiones diversas y cuyo hijo le inspira rechazo, creera en su vástago, indefectiblemente, perturbaciones de orden psicologico, por consiguiente, antes de calificar el abandono como inescrupuloso, nos pronunciamos por la conveniencia que aquel representa cuando resultan beneficiarios de el, los adoptantes y preponderantemente, el niño adoptado.

No pretendemos en este trabajo hacer apologia de la madre que abandona a su infante, como tampoco impulsar a la madre a esa decisión, tan solo aspiramos, en oposición categorica a la práctica del aborto y con una optica realista, a asegurar un mejor porvenir para su hijo, logrando simultáneamente, para numerosas parejas o personas solteras que han superado resabios y perjuicios de antaño, la posibilidad de formar un hogar perfecto, formula que admitimos no es del todo feliz pero que consideramos en todo caso un mal necesario.

Si bien es cierto que la Ley General de Salud y la Ley general de Asistencia Social así como el Código Civil y el Código de Defensa Social, son en estricto derecho, aplicables a los

menores de edad en los numerales correspondientes, estimamos que de cualquier forma constituyen la base jurídica de la que emana el que denominamos Sistema de administración del embarazo no deseado, en cuanto que el ser concebido y el infante son, como señalamos al principio de este capítulo, bienes de igual valía, y por ende, merece idéntica protección legal y asistencial siendo así que la perspectiva de vida extrauterina que aguarda la naciturus lo que hace el porvenir, sujeto potencial de los derechos que proclama la legislación de salud y asistencial, y de los efectos que en materia de patria potestad prescriben los códigos invocados.

Recapitulando lo expuesto con anterioridad, el sistema que proponemos, que desde luego no es la mejor solución a la problemática que nos ocupa, sino tan sólo una alternativa que no entraña la destrucción de una vida humana, estriba en otorgar al Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia dentro del ámbito competencial que tiene asignadas facultades para :

1. Brindar atención y asistencia a la población femenina que se encontrare ante la disyuntiva de someterse a la práctica del aborto, generado por razones de soltería, número excesivo de hijos, condición económica precaria y causas eugenésicas, con el propósito fundamental de disuadir a la mujer afectada de recurrir a la interrupción del embarazo.
2. Ingresar en establecimientos especializados del propio organismo y atender transitoriamente, en calidad de expósitos a los infantes cuyas madres habiendo desistido del aborto los entreguen al momento del nacimiento.

3. Integrar y mantener actualizado, previa evaluación psicológica y socio-económica de los aspirantes, un registra de adoptantes idóneos.
4. Resolver y declarar, sin la intervención de la autoridad judicial, la procedencia del acto de adopción.

Para dar por terminados los comentarios referentes al marco legal del sistema, es conveniente subrayar que la reforma que sugerimos consiste esencialmente, en adjudicar la institución de la adopción el caracter de acto meramente administrativo, declaratoria corresponderia, en una única instancia, al Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, lo que haria del procedimiento en cuanto se prescinde de la concurrencia del organo jurisdiccional, una guia expedita que a su vez incidiría favorablemente en el ánimo de personas que muchas veces desalentadas por los trámites y gestiones a seguir, ven frustrados sus deseos de acoger a un pequeño en adopción.

Desde luego como antecedente inmediato de la inovación que planteamos en el párrafo precedente, figuran las facultades que se le atribuiran al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para asistir alas mujeres embarazadas y recibir en su caso en sus establecimiento a los menores que fueren sujetos a exposición.

Lo anterior no significa que le restemos importancia a la adopción por el contrario, los requisitos de procedibilidad, las evaluaciones psicológicas y socio-económicas y los procesos de selección de los presuntos adoptantes deben, ser aplicados con todo rigor para asegurar el bienestar del niño. Ademas la promoción de la jurisdicción voluntaria de hecho entraña, para los

efectos de la adopción una segunda instancia, toda vez que precisamente, los órganos asistenciales que interviene en el procedimiento acorde al artículo 585 del Código Civil, emiten, antes de ocurrir a los tribunales la decisión referente a la idoneidad de los presuntos adoptantes, con base en los mecanismos de evaluación y selección que tiene establecidos, que les permiten a través de entrevistas visitas domiciliarias y formas diversas dar convivencia, entablar un contacto personal mas directo con los aspirantes, y por ende, un mayor conocimiento de ello, en esa virtud consideramos que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia poseen la calificación necesaria para ejercer las facultades resolutorias de que se trata, así como para conducir y supervisar la actuación de las instituciones privadas en este ámbito, a las que podría otorgarseles, en la operación Sistema de administración del embarazo no deseado, el carácter de coadyuvantes, con el apoyo y lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social que promueven la creación de organizaciones civiles que se avoquen a la presentación de servicios en la misma materia, las que en todo caso quedan sujetas a la normatividad y asesorías técnicas que dicten la Secretaria de Salud y dicho organismo.

Ahora bien, la operación del sistema propuesto, de no estar administrado a la intensificación de la orientación antioconcepcional no producirá resultados fructíferos, ya que lejos de combatir la practica del aborto, y como fin último de concientizar a la población sobre la estricta necesidad y las ventajas que la planificación familiar reporta, fomentará la falta de responsabilidad, así pues, se hace indispensable inducir a la mujer afectada, a la que hubiere recurrido a la exposición del menor a sujetarse ipso facto, a programas de control contraceptiva.

Creemos que lo anterior es posible lograrlo, si bien el ámbito pragmático representa una ardua tarea social y una compleja instrumentación que a su vez se traduce a una importante erogación del gasto público que las actuales condiciones financieras de nuestro país se antoja casi utópica pero acorde a las directrices trazadas en política económica, el tema que nos ocupa, por pertenecer al sector salud asume el carácter de programa prioritario.

Si bien pugnamos por una intensa divulgación anticonceptiva, para que en lo referente a la regulación de la fecundidad prevalezcan los medios preventivos sobre el preparativo, nuestra postura, lejos de ser antipoblacionista, estriba en la búsqueda de instrumentos que permitan la sensibilización de población para combatir la práctica del aborto, fundamentalmente el que encuentra su origen en la soltería y en deficiencias educativas y económicas, finalidad cuya consecución se hace factible a través de la aplicación de programas de planificación familiar, y muy especialmente mediante la instrucción anticonceptiva inmediatamente a las mujeres que hubieren recurrido al sistema administrativo de embarazo no deseado actividades a las que necesariamente debe añadirse la exaltación de valores que destaquen la grave responsabilidad efectiva y matricular, que la procreación extraña y que se adeseable que la misma se produzca en hogares establecidos, dadas las dificultades económicas que conyevan a la maternidad fuera del matrimonio; asimismo, es prudente educar sobre la asociación que debe existir entre amor y sexualidad y la diferenciación entre placer y perpetuación de la especie, cabe mencionar que hay que porfiar igualmente, por la emisión de patrones culturales, aptitudes deletereas como el consabido machismo en el orden sexual, que es en gran parte causante de la problemática de la maternidad no deseada , que frustrada a través del aborto significa lisa y llanamente el homicidio de un ser indefenso.

CONCLUSIONES.

1.- En el devenir histórico el aborto provocado ha sido considerado con las más desímbolas ópticas, que en un extremo lo han hecho objeto de severa penalidad y por otra parte se ha fomentado su práctica en aras de la selección racial, observándose hoy en día a nivel mundial, una marcada corriente liberalizadora en esta materia fundamentalmente orientada a proteger la salud y vida de la población femenina.

2.- Conceptualmente aborto es , para la obstetricia, “ toda interrupción espontánea o provocada del embarazo antes de que el feto sea viable, es decir, antes de serle posible sobrevivir fuera del claustro materno”; desde el punto de vista médico legal se llama aborto a la ” expulsión prematura violentamente provocada, del producto de la concepción, independientemente de todas sus circunstancias de viabilidad y aun de formación regular”, y jurídicamente hablando el ilícito de que se trata es “ la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”. Definiciones que por emanar de distintas áreas cognitivas, que respectivamente atienden a criterios de viabilidad, de intencionalidad, y resultado, son obviamente discrepantes, si bien presentan una característica común e insoslayable: la destrucción de la vida del ser concebido.

3.- La Iglesia Católica en todos los tiempos y de manera invariable ha condenado abierta y energicamente la practica del aborto, toda vez que sostiene, en las Sagradas Escrituras como en los documentos Pontificios y Eclesiasticos que en la época contemporánea se han emitido que la vida humana es un don divino que existe desde el momento mismo de la concepción, de tal suerte que la interrupción del embarazo constituye el homicidio de un ser inocente e indefenso.

4.- El Código de Defensa Social vigente en el estado de Puebla, contempla el aborto como delito contra la vida y la integridad corpora y lo define en función de su resultado: eliminación del fruto de la concepción. El ordenamiento invocado prevee cuatro formas de aborto: consentido, sufrido, procurado y honoris causa, además de que declara no punibles las hipótesis de abortos causados por imprudencia de la mujer, aquel que suprime un embarazo producto de una violación y el que recibe el nombre de terapéutico disposiciones que colocan a nuestra legislación en la corriente moderna.

5.- La legislación vigente y la persecución del estado en esta materia, son, el ámbito pragmático, inefectivas, en cuanto que la mujer que ha adoptado la decisión de someterse a la práctica de un aborto, haciendo caso omiso de la amenaza punitiva como del riesgo que para su salud entraña, agota, antes de renunciar a su propósito todas las posibilidades que la conduzcan a su consecución, empero, la misión de esta realidad, no justifica el ilícito ni lo despoja del carácter criminal que reviste.

6.- En el panorama causal, las razones que en mayor proporción invocaron las mujeres examinadas, estriban en el número excesivos de hijos y las dificultades económicas.

7.- La información consignada en los apartados anteriores, indican una mayor incidencia de abortos entre la población femenina de notoria inferioridad económica y cultural, lo que desde luego no excluye a la mujer perteneciente a las esferas sociales favorecidas, aunque queda establecido con certeza que es la madre de familia cuyas circunstancias le impiden mantener y educar un nuevo hijo la que suele recurrir frecuentemente a tan drástica medida.

8.- La ausencia de información estadística y de estudios ginecológicos, originan el desconocimiento sobre la magnitud cuantitativa de las complicaciones y defunciones derivadas de la práctica del aborto, sin embargo el criterio de especialistas e investigadores es unánime en el sentido de que el aborto clandestino soporta en el orden somático mayor riesgo que el que se induce intrahospitalariamente, que desde luego no está exento de peligro para la vida e integridad corporal de la mujer, siendo así que la edad del embarazo y las técnicas que se emplean son también factores determinantes, resultando que los abortos precoces y el método de succión son los que ofrecen mayor inocuidad, mientras que en el ámbito psicológico, no existe consenso al respecto como lo advierte acertadamente Castelazo Ayala, quien afirma: “ los resultados psicológicos no pueden traducirse obligadamente en reglamentaciones”

9.- La experiencia teórica y práctica de especialistas en la materia le confieren al aborto especialmente al que se ejecuta al margen de la ley, la connotación de problema de salud pública, no tanto por la magnitud numérica de los deseos y las lesiones a que da lugar, por el grave peligro que representa para la salud y vida de la mujer, en cuanto que su práctica no reúne las tres condiciones mínimas de seguridad: La intervención de personal calificado, inducción temprana y aplicación de técnicas inofensivas.

10.- (Para proponer alternativas de solución a la problemática de que se trata, es necesario tomar en consideración, la alternativa insoslayable, que la vida humana es el valor supremo dentro de la jerarquía de los bienes tutelados por el derecho, de tal suerte que no admite en sus etapas de germinación o de plenitud biológica, juicio valorativo alguno.

11.- En circunstancias especialmente difíciles, el propio legislador otorga preeminencia a la vida de la madre, sin que ello signifique que la vida del naciurus es un bien de menos valía. En esa virtud, en las hipótesis de violación previa y de aborto terapéutico, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 343 del Código de Defensa Social, proponemos, a fin de combatir la clandestinidad de la intervención y de minimizar la morbilidad y la mortalidad materna, como de impedir la ejecución indiscriminadas de abortos, la inserción en la Ley General de Salud de una reglamentación específica, cuya aplicación quedaría a cargo de los órganos básicos del sector salud.

12.- El llamado aborto a petición, que se funda en la idea de que la decisión de interrumpir el embarazo concierne solamente a la mujer embarazada, es para nosotros inadmisibles en cuanto que atenta gravemente contra el valor supremo del orden jurídico, haciendo objeto al producto de la concepción, de un insensato e irracional aniquilamiento.

13.-La practica del aborto, que de hecho se ha originado como método regulador de la fecundidad de que vulnera el derecho fundamental del naciurus, contraría la esencia y espíritu de la ley.

14.- En las hipótesis de la mujer soltera del aborto generado por razones familiares y económicas y de aborto eugenésico, proponemos en aras de salvaguardar la vida del producto de la concepción, la implantación de que denominamos “ sistema de administración del embarazo no deseado” que básicamente se hace consistir en el procedimiento de adopción adjudicándole el carácter de acto meramente administrativo y en la intensificación de la prestación de servicios de información anticoncepcional.

15.- La operación del sistema de administración del embarazo no deseado, correspondería al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, toda vez que tal entidad, dentro del marco de la ley General de Salud y de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, tiene asignadas funciones específicas relativas al cuidado y protección de la infancia, mismas que son congruentes y compatibles con las acciones que proponemos, en cuanto que el naciurus y el ser nacido son en su calidad de personas acreedoras a igual respeto consideración y tratamiento. Las responsabilidades en teoría a asumir el referido órgano, análogas a las que de facto viene desarrollando, estriban en:

- brindar atención y asistencia a la población femenina que se encontrara ante la disyuntiva de someterse a la practica del aborto, generado por razones de soltería, número excesivo de hijos, condición económica precaria y causa eugenésica, con el propósito fundamental de disuadir a la mujer efectada de recurrir a la interrupción del embarazo.
- ingresar en establecimeintos especializados dependientes del propio organismo, y atender transitoriamente en calidad de expósitos, a los infantes cuyas madre habiendo desistido del aborto, los entreguen al momento del nacimiento.
- integrar y mantener actualizado, previa evaluación psicológica y socio-económica de los aspirantes un registro de adoptantes idóneos.
- resolver y declarar, sin la concurrencia de la autoridad judicial, la procedencia del acto de adopción.

- prestar, directa y oportunamente a las mujeres que hubieren optado por la exposición, servicios de planificación familiar.

16.- Evidentemente la formula que proponemos no es del todo feliz sin embargo, representa, frente a la practica del aborto, una mejor opción, ya que al menos no entraña como aquel, el homicidio de un ser indefenso, y por ende, la destrucción deliberada del bien jurídico por exelencia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Medicina Forense
Javier Grandini González
Editorial Porrúa S.A.
- 2.- Medicina Forense
Alfonso Quiroz Cuaron
Editorial Porrúa S.A.
- 3.- Medicina Forense
Francisco Javier Tello Flores
Editorial Harla
- 4.- Aborto en México
Luis F. Serrano Limón
Ediciones Promesa S.A.
- 5.- Manual de Introducción a la Criminología
Moreno González
Editorial Porrúa S.A.
- 6.- Garantías Individuales
Ignacio Burgoa Orihuela
Editorial Porrúa S.A.
- 7.- El Aborto
Luis Reynoso Cervantes
Editorial Paulinas
- 8.- El Aborto, Mitos, Realidades y Argumentos
German Grises G.
Editorial Sigueme

- 9.- No...más hijos
Julio Silva Colmenares
Ediciones Paulinas
- 10.- La despenalización del Delito de Aborto
Delito sin Víctima
Eusebio Ramos
Editorial Sista
- 11.- Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla
Editorial Cajica S.A.
- 12.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla
Editorial Cajica S.A.
- 13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Olguín S.A. de C.V.
- 14.- Código de Derecho Canónico
Biblioteca de Autores Cristianos
- 15.- Medicina Forense
Alfonso Quiroz Cuarón
Editorial Porrúa S.A.
- 16.- Derecho Penal Mexicano
Francisco González de la Vega
Editorial Porrúa S.A.
- 17.- Derecho Penal Mexicano
Mariano Jiménez Huerta
Editorial Porrúa S.A.
- 18.- Diccionario de Derecho
Rafael de Pina Vara

Editorial Porrúa S.A.

19.- Derecho Procesal Civil

Eduardo Pallares

Editorial Porrúa S.A.

